

LEYES**LEY N° 7.058****LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE****L E Y :**

Artículo 1°.- La recaudación de impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos establecidos por el Código Tributario se efectuará de acuerdo a las alícuotas y/o cantidades fijadas en esta Ley.-

CAPITULO I**IMPUESTO INMOBILIARIO**

Artículo 2°.- Para el pago del impuesto inmobiliario a que hace referencia el Artículo 94° del Código Tributario se procederá de la siguiente manera:

a) Inmuebles que cuentan con valuación fiscal: se tomará el valor resultante de aplicar la siguiente escala:

"Zona Urbana, Suburbana y Suburbana con Predominio de Riego"

Sobre el Cien por Ciento (100%) del Valor Fiscal

INMUEBLES EDIFICADOS

Valuación	Alícuota	Importe
De \$ 2.000 a \$ 5.000	el 2 ‰	más \$ 40
De \$ 5.001 a \$ 15.000	el 4 ‰	más \$ 40
De \$ 15.001 a \$ 30.000	el 5 ‰	más \$ 70
De \$ 30.001 a \$ 50.000	el 6 ‰	más \$ 70
Más de \$ 50.001	el 7 ‰	más \$ 70

INMUEBLES BALDIOS

Sobre el 100% Valor Fiscal el 15 ‰ más \$ 40

"ZONA RURAL"

Sobre el 100% Valor Fiscal el 10 ‰ más \$ 40

En el caso de tierras improductivas y/o no explotadas, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que invocare su dominio, se pagará el impuesto en la forma y condiciones que establezca la Función Ejecutiva, la que queda facultada para reglamentar sus alcances, precisar los montos y establecer las excepciones que pudieran corresponder.

b) Inmuebles que carecen de valuación fiscal, conforme al Artículo 103°, tercer párrafo de la Ley N° 6.402 - Código Tributario: se establece un Importe Fijo de Pesos Cien (\$ 100,00) para inmuebles edificados, b.2) Inmuebles baldíos Pesos Setenta (\$ 70,00).-

Artículo 3°.- El adicional por ausentismo establecido en el Artículo 96° inciso a) del Código Tributario, será del Ciento por Ciento (100%) del impuesto

determinado, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2°.

El adicional previsto en el Artículo 96° inciso b) del Código Tributario para el contribuyente propietario de dos (2) o más inmuebles será del Cero por Ciento (0%) del impuesto determinado en el Artículo 2° por cada uno de los inmuebles.-

Artículo 4°.- La exención establecida en el Artículo 102° inciso g) del Código Tributario, se aplicará siempre que la valuación fiscal no exceda de Pesos Dos Mil (\$ 2.000).-

Artículo 5°.- Condónase por cada inmueble las deudas correspondientes a los años 2000 y anteriores, siempre que actualizadas al 01 de enero del año 2001 no superen el monto de Pesos Veinte (\$ 20,00).-

Artículo 6°.- Fíjase en Pesos Dos Mil (\$ 2.000) la valuación fiscal a que hace referencia el inciso i) del Artículo 102° del Código Tributario, a excepción de los inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal. En este último caso la Valuación Fiscal de Inciso i) del Artículo 102° es de Pesos Cero (\$ 0,00).-

Artículo 7°.- El impuesto anual podrá abonarse en un Pago Unico de Contado o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales. El Pago Unico de Contado gozará de un descuento del Veinte por Ciento (20%) cuando sea abonado en el intervalo que establezca la mencionada Dirección.

En función de la realidad económico-financiera podrán establecerse ajustes del impuesto establecido en el Artículo 2° al finalizar el período fiscal, los que serán establecidos por Ley.

La diferencia de impuesto que surja de la aplicación del párrafo anterior deberá ser pagada en cuotas adicionales.-

CAPITULO II**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS**

Artículo 8°.- El impuesto a los Automotores y Acoplados del Período Fiscal 2001, se ajustará a las siguientes condiciones y alícuotas:

ALICUOTA DEL VEINTICINCO POR MIL (25‰) para:

CATEGORIA "A" :

Vehículos automotores en general, casas rodantes con propulsión propia, casas rodantes sin propulsión propia, automóviles de alquiler, trailers y similares, y otros vehículos automotores no clasificados en otras categorías.-

ALICUOTA DEL QUINCE POR MIL (15‰) para:

CATEGORIA "B" :

Utilitarios con capacidad de carga: camiones, camionetas acoplados, remolques, semirremolques, furgones, ambulancias, taxímetros y remises.

ALICUOTA DEL DIEZ POR MIL (10%) para:

CATEGORIA "C":

Vehículos automotores para transporte de pasajeros, excepto los clasificados en las Categorías A y B: colectivos, ómnibus y microómnibus.-

Artículo 9°.- El pago del gravamen se efectuará en un Pago Unico de Contado o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales. El Pago Unico de Contado gozará de un descuento del Veinte por Ciento (20%) cuando sea abonado en el intervalo que establezca la mencionada Dirección.

Corresponderá el pago del gravamen por los vehículos cuyo año de fabricación sea 1986 en adelante. En función de la realidad económico-financiera podrán establecerse ajustes del impuesto establecido en el Artículo 8° al finalizar el período fiscal, los que serán establecidos por Ley.

La diferencia de impuesto que surja de la aplicación del párrafo anterior deberá ser pagada en cuotas adicionales.-

Artículo 10°.- Fíjase en Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00) la multa a que hace referencia el Artículo 110° del Código Tributario.-

CAPITULO III

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 11°.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título III - del Libro II - del Código Tributario, a partir del 01 de enero de 1997, quedará sujeto a las siguientes alícuotas, impuestos mínimos y montos fijos:

Del DIECIOCHO POR MIL (18 %):

- a.1. Los boletos de compraventa de bienes inmuebles.
- a.2. Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere a título oneroso el dominio del inmueble.-
Podrá deducirse del impuesto abonado, conforme al punto a.1), siempre que se refiera al mismo inmueble.
- a.3. Las transferencias de dominios de inmuebles con motivo de:
 - a.3.1. Aportes de capital a sociedades.
 - a.3.2. Transferencias de establecimientos.
 - a.3.3. Disolución de sociedades y adjudicaciones a los socios.-

Artículo 12°.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Artículo 11° de la presente Ley, el impuesto mínimo será de Pesos Diez (\$ 10,00).-

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 13°.- Establécese la alícuota del Diez por Mil (10%) para las siguientes actividades de producción

primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario:

PRODUCCION PRIMARIA

- Agricultura y ganadería.
- Caza ordinaria o mediante trampas o repoblación de animales.
- Pesca.
- Explotación de minerales metálicos.
- Petróleo crudo y gas natural.
- Extracción de piedras, arcilla y arena.
- Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras.
- Explotación de minas de carbón.

Los rubros mencionados ut-supra y los que no están debidamente indicados en la descripción anterior, deberán ser encuadrados en la clasificación del Nomenclador de Actividades aprobado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

Artículo 14°.- Establécese la alícuota del Quince por Mil (15%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.

PRODUCCION DE BIENES

- Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero.
- Industria de la madera y productos de madera.
- Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo y del carbón del caucho y plástico.
- Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
- Industrias metálicas básicas.
- Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- Fabricación de papel y productos de papel, imprenta y editoriales.
- Otras industrias manufactureras no especificadas precedentemente.

Los rubros mencionados ut-supra y los que no estén debidamente indicados en la descripción anterior, deberán ser encuadrados en la clasificación del Nomenclador de Actividades aprobado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

Artículo 15°.- Establécese la alícuota del Veinticinco por Mil (25%) para las siguientes actividades comerciales:

COMERCIO POR MAYOR: (excepto tabaco, cigarrillo y cigarrillos).-

Artículo 16°.- Establécese la alícuota del Veinticinco por Mil (25%) para las siguientes actividades

de comercialización minorista de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.-

COMERCIALES Y SERVICIOS

COMERCIO POR MENOR

- Alimentos y bebidas.
- Medicamentos y productos farmacéuticos, incluidos los de uso veterinario.
- Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- Textiles, confecciones, cueros y pieles.
- Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.
- Artículos para el hogar y materiales de construcción.
- Productos metálicos.
- Vehículos, maquinarias y repuestos.
- Papelería, librería, artículos para oficina y escolares.
- Perfumería y artículos de tocador.
- Ferretería.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios que no hicieron uso de la opción prevista en el Artículo 171°, inciso e) última parte del Código Tributario) y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

- Transporte aéreo de pasajeros y/o carga.
- Transporte terrestre de pasajeros y/o carga.
- Transporte por agua de pasajeros y/o carga.
- Servicios relacionados con el transporte.
- Depósito y almacenamiento.
- Comunicaciones.
- Autos de alquiler.

RESTAURANTES Y HOTELES

- Restaurantes, rotiserías y otros establecimientos similares que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café concert, dancing, night y establecimientos de similares actividades, cualquiera sea su denominación).
- Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento por hora, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea su denominación).

ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

Operaciones y/o servicios de intermediación financiera.

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

- Servicios de elaboración de datos y tabulación.
- Servicios jurídicos.
- Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propagandas filmadas o televisadas).

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

- Instrucción pública.
- Institutos de instrucción pública.
- Institutos de investigación científica.
- Servicios médicos y odontológicos, otros servicios relacionados con la salud y servicios veterinarios.
- Institutos de asistencia social.
- Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- Otros servicios sociales conexos.

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

- Servicios de reparaciones.
- Servicios de lavanderías, establecimientos de limpieza y teñidos.
- Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones porcentuales u otras retribuciones similares).

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

- Películas cinematográficas, emisiones de radio y televisión.
- Servicios de juegos electrónicos, flippers o similares.
- Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos, y otros servicios culturales.
- Servicios de alquiler de películas de vídeo, vídeo caseteras, etc.
- Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, café concert, dancing club, establecimientos de similares actividades, cualquiera sea su denominación).

SERVICIOS EN GENERAL NO CLASIFICADOS EXPRESAMENTE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA - CONSTRUCCION

- Construcción.
- Prestaciones relacionadas con la construcción.

Los rubros mencionados ut-supra y los que no están debidamente indicados en la descripción anterior, deberán ser encuadrados en la clasificación del Nomenclador de Actividades aprobado por la Dirección General de Impuestos Generales.-

Artículo 17°.- Establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las alícuotas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.

a) Del CUARENTA Y UNO POR MIL (41%):

- a.1. Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás prestaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de Ley de Entidades Financieras.
- a.2. Compañías de capitalización y ahorro.
- a.3. Compraventa de divisas.
- a.4. Compañías de seguros.
- a.5. Acopiadores de productos agropecuarios que hicieron uso de la opción prevista en el Artículo 171°, inciso e) del Código Tributario.
- a.6. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.
- a.7. Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del Artículo 178° del Código Tributario.
- a.8. Venta mayorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.
- a.9. Venta minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.
- a.10. Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propagandas filmadas o televisadas.
- a.11. Agencias o empresas de turismo.
- a.12. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones similares, tales como consignaciones, intermediaciones en la compra de títulos de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones por publicidad o actividades similares.
- a.13. Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- a.14. Casas, sociedades o personas que compran y/o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o comisión.

b) Del CINCUENTA POR MIL (50%):

- b.1. Explotación de casinos.
- b.2. Confeiterías bailables, pubs, discotecas, salones de baile o similares.

c) Del CIENTO CINCUENTA POR MIL (150%):

- c.1. Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.
- c.2. Boites, cabarets, café concerts, dancing, night club y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.

d) INDUSTRIALIZACION DE COMBUSTIBLES:

- d.1. La industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la Ley Nacional N° 23.966, tendrán las alícuotas que se detallan:

Desde el 01 de setiembre de 1992 en adelante:
 Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público: 10 %
 Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público: 35 %
 Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural: 25 %

Artículo 18°.- De acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 184°, 186° y 186° bis del Código Tributario, fíjense los siguientes impuestos mínimos, impuestos fijos y escala del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

I. IMPUESTOS MINIMOS ANUALES

Fíjense los siguientes impuestos mínimos anuales a pagar mensualmente en forma proporcional por los contribuyentes que a continuación se indican:

- 1.- Actividades expresadas en el Artículo 13° gravadas con alícuotas del Diez por Mil (10%): \$ 720
- 2.- Actividades expresadas en el Artículo 14° gravadas con la alícuota del Quince por Mil (15%)
 - 2.1. Producción o elaboración con venta mayorista: \$ 1.440
 - 2.2. Producción o elaboración con venta minorista, exclusivamente (local único y/o sucursales): \$ 720
- 3.- Actividades expresadas en el Artículo 15° gravadas con la alícuota del Veinticinco por Mil (25%)
 - 3.1. Comercio por mayor: \$ 1.440
- 4.- Actividades expresadas en el Artículo 16° gravadas con la alícuota del Veinticinco por Mil (25%)
 - 4.1. Construcciones en general y prestaciones relacionadas con la construcción: \$ 720
 - 4.2. Comercio por menor y servicios en general: \$ 720
 - 4.3. Kioscos: \$ 360

Por las actividades que se enumeran a continuación, se abonarán los siguientes impuestos mínimos anuales a pagar mensualmente en forma proporcional al ejercicio de la actividad por período fiscal:

- a) Taxímetros y remises: Pesos Cien (\$ 100,00) por cada vehículo (excepto los organizados en forma de empresa que tributarán en las condiciones establecidas en el Artículo 18° Punto 4.2.).
- b) Transportes escolares: Pesos Veintidós (\$ 22,00) por asiento habilitado (ídem excepción del inciso a).
- c) Servicios personales y del hogar (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras retribuciones similares): Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00) (ídem excepción del inciso a).
- d) Artesanos que comercialicen únicamente su propia producción: Pesos Ciento Tres (\$ 103,00) .
- e) Boites, cabarets, café concerts, dancig, night club y establecimientos similares: Pesos Tres Mil Seiscientos Veintidós (\$ 3.622,00).
- f) Confeiterías bailables, pubs, discotecas, salones de bailes o similares: Pesos Mil Ochocientos (\$ 1.800).

- g) Prestamistas y financieras no comprendidas en la Ley N° 21.526: Pesos Mil Seiscientos Quince (\$ 1.615,00).
- h) Alojamiento por hora, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, por habitación habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o inicio de actividades: Pesos Mil Uno (\$ 1.001,00).
- i) Ejercicio de profesiones que requieran título habilitante: Pesos Ciento Veintiuno (\$ 121,00).
- j) Explotación de casinos, salas de juegos y/o similares: Pesos Mil Uno (\$ 1.001,00) por cada mesa de juego, por cada máquina tragamoneda o cualquier otra máquina de juego autorizada.
- k) Playas de estacionamiento: Pesos Cuarenta y Ocho (\$ 48,00) por cochera habilitada.
- l) Hoteles, de acuerdo a la clasificación practicada por la Secretaría de Turismo:

Hoteles:

De cinco (5) estrellas, por habitación \$ 250
 De cuatro (4) estrellas, por habitación \$ 200
 De tres (3) estrellas, por habitación \$ 100
 De dos (2) estrellas, por habitación \$ 50
 De una (1) estrella, por habitación \$ 36

Apart Hotel:

De tres (3)estrellas, por habitación \$ 200
 De dos (2)estrellas, por habitación \$ 150
 De una (1)estrella, por habitación \$ 100

Hosterías:

De tres (3) estrellas, por habitación \$ 50
 De dos (2) estrellas, por habitación \$ 40
 De una (1) estrella, por habitación \$ 36
 Hospedajes, por habitación \$ 36

II. IMPUESTOS FIJOS ANUALES

Sistema de Impuestos Fijos Anuales a pagar mensualmente, en forma anticipada y en proporción a la cantidad de días de permanencia en la provincia, para las actividades que se enumeran a continuación:

- a) Ferias Transitorias y Venta Ambulante: Pesos Dos Mil Cuatrocientos (\$ 2.400,00) por stand o puesto de venta.
- b) Circos y Parques: Pesos Tres Mil Seiscientos (\$ 3.600,00).

III. ESCALA DE INGRESOS Y MONTOS FIJOS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Ingresos Anuales	Importe Fijo Mensual
Hasta \$ 6.000	\$ 20
Hasta \$ 14.400	\$ 30
Hasta \$ 21.600	\$ 45

Hasta \$ 27.795

\$ 58

Los códigos a consignar a cada actividad, deberán ser los establecidos en el Nomenclador de Actividades adoptado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.

La Función Ejecutiva queda facultada para disponer los ajustes de los impuestos mínimos del presente Capítulo, en función de la realidad económico-financiera.

CAPITULO V**IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERIA**

Artículo 19°.- El impuesto establecido en el Título V - del Libro II, del Código Tributario será del Veinte por Ciento (20%) sobre la base imponible que determina el Artículo 196° de la citada norma.-

Artículo 20°.- Fíjase en Diez (10) veces el valor escrito del billete la sanción que establece el Artículo 199° del Código Tributario.-

CAPITULO VI**TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS**

Artículo 21°.- La retribución de los servicios que presta la Administración Pública y que sean imposables de acuerdo con las previsiones del Título VI del Libro II del Código Tributario, se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.-

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 22°.- Fíjase en Pesos Tres (\$ 3,00) la tasa general de actuación por presentación ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en las actuaciones, elementos y documentos que se incorporen a las mismas.-

Artículo 23°.- Tendrán una sobretasa fija de actuación:

a) De PESOS DIECIOCHO (\$ 18,00):

a.1. Cada solicitud de desviación de caminos.

b) De PESOS SEIS CON CINCUENTA (\$ 6,50):

b.1. Los recursos, revocatorias, reconsideraciones y apelación de resoluciones administrativas, aun cuando las actuaciones se hallaren exentas de las tasas generales.

b.2. Cada carnet o tarjeta de identificación.

c) De PESOS DOS (\$ 2,00):

c.1. Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos y sus legalizaciones.

c.2. Por cada foja de los certificados de transcripción literal expedido por la Administración Pública.

c.3. Por cada testimonio expedido por la Escribanía de Gobierno.

c.4. Los certificados que acrediten la personería invocada por las partes.

c.5. Por las legalizaciones de firmas de funcionarios públicos.

c.6. Por otorgamiento de informes de coeficientes de actualización brindado por la Dirección General de Estadística y Censos.

d) De PESOS UNO CON CINCUENTA (\$ 1,50):

d.1. Por certificados de actuaciones o constancias administrativas que se encuentran en trámite o reservadas en los archivos públicos.

Artículo 24°.- Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:

a) Del TRES POR MIL (3%) sobre el monto global de las licitaciones aprobadas y aceptadas, y las adjudicaciones directas por parte de la Administración Pública.

b) Del CINCO POR MIL (5%) sobre el monto global de los mayores costos de licitaciones aprobadas o aceptadas.

SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 25°.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrará una sobretasa fija de:

a) De PESOS NOVENTA (\$ 90,00):

a.1. Por todo pedido de concesión de Escribanía de Registros, nueva vacante o permuta, que se acuerde a favor de los titulares inscriptos.

b) De PESOS TREINTA (\$ 30,00):

b.1. Por las escrituras pasadas en los registros de Escribanía General de Gobierno por valor imponible no determinado o no susceptible de determinarse.

b.2. Por toda inscripción o reinscripción en el registro respectivo de constructores y proveedores del Estado.

c) De PESOS SEIS CON CINCUENTA (\$ 6,50):

c.1. Por todo registro de título de nivel medio, superior no universitario y universitario.

c.2. Por la autenticación de las fotocopias efectuadas por el registro de títulos.

c) De PESOS VEINTE (\$ 20,00):

d.1. Por la escritura de cancelación o liberación de hipoteca otorgada por la Escribanía General de Gobierno.

e) De PESOS DIECINUEVE (\$ 19,00):

e.1. Por segundos testimonios de escritura pública pasada en la Escribanía General de Gobierno.

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES

f) De PESOS DOS (\$ 2,00):

f.1. Por otorgamiento de informe sobre los registros de contribuyentes y/o bienes que den lugar a la búsqueda en los padrones respectivos de la Dirección General de Ingresos Provinciales.

f.2. Por cada duplicado de comprobantes de pago de impuestos, contribuciones o tasas que expiden las oficinas públicas.

f.3. Por el otorgamiento de los certificados de Libre Deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas, constancia de exención, de inscripción, de cumplimiento fiscal y otras constancias, certificados para contratar o percibir.

f.4. Por copia de diskete o ejemplar del Código Tributario o Ley Impositiva.

g) De PESOS UNO CON CINCUENTA (\$ 1,50):

g.1. Por autenticación de fotocopias de cedulones de pago de impuesto.

h) De PESOS CIEN (\$100,00):

h.1. Por la emisión de constancias anuales de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

i) De PESOS CINCUENTA (\$ 50,00):

i.1. Por la emisión de constancias provisorias de exención semestral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

i.2. Por la inscripción en el Registro de Comerciantes Habitualistas.

j) De PESOS QUINCE (\$ 15,00):

j.1. Por la presentación del trámite de la Denuncia Impositiva de Venta.

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS

k) De PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35,00):

k.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa al Contrato o Estatuto Social de Sociedades Accionarias.

k.2. Por la solicitud de Conformidad Administrativa para el establecimiento de sucursales, agencias, representaciones y oficinas de ventas en jurisdicción de la provincia de las Sociedades Accionarias.

l) De PESOS DIECIOCHO (\$ 18,00):

l.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa en los Aumentos de Capital o cualquier modificación del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.

l.2. Por la solicitud de Toma de Conocimiento que no implique cambios del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.

m) De PESOS TREINTA Y SEIS (\$ 36,00):

m.1. Por la Fiscalización anual o presentación anual de documentación de toda Sociedad Accionaria domiciliada en la provincia.

n) De PESOS TRES (\$ 3,00):

n.1. Por la certificación de documentación.

ñ) De PESOS UNO CON CINCUENTA (\$ 1,50):

ñ.1. Por foja de documentación autenticada.

o) De PESOS SIETE CENTAVOS (\$ 0,07):

o.1. Por cada hoja de libro rubricado de las Asociaciones Civiles y Fundaciones.

SERVICIOS POLICIA PROVINCIAL

Artículo 26°.- Por los servicios que presta la autoridad policial se abonarán las siguientes tasas:

I. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS UNIDADES DE ORDEN PUBLICO

a) De PESOS SEIS CON CINCUENTA (\$ 6,50):

a.1. Por cada cédula de identidad.

b) De PESOS SEIS (\$ 6,00):

b.1. Por duplicado de cédula de identidad.

c) De PESOS CINCO (\$ 5,00):

c.1. Por otorgamiento de certificados de antecedentes.

a) DE PESOS TRES (\$ 3,00):

d.1. Por certificados de domicilio.

d.2. Por certificado de exposición policial.

e) DE PESOS DOS (\$ 2,00):

e.1. Por certificación de firma.

e.2. Por copia de exposición policial.

II. AGENCIAS DE SEGURIDAD, INVESTIGACIONES, CUSTODIAS, ETC., PRIVADAS:

a) De PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00):

a.1. Por Habilitación para funcionar

b) De PESOS QUINCE (\$ 15,00):

b.1. Habilitación de Libros y Registros.

c) De PESOS DIEZ (\$ 10,00):

c.1. Otorgamiento de Credencial, original y duplicados.

b) De PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00):

d.1. Derecho anual para funcionar en la provincia.

e) De PESOS CIEN (\$ 100,00):

e.1. Por cada rodado con sirena, baliza o la insignia de la agencia.

f) De PESOS TREINTA (\$ 30,00):

f.1. Por cada supervisión y control de las actividades que efectúe el Departamento Operaciones Policiales.

III. SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO BOMBEROS

a) De PESOS CINCO (\$ 5,00):

a.1. Inspección a Locales Comerciales.

b) De PESOS DIEZ (\$ 10,00):

b.1 Inspección en Plantas Fabriles.

c) De PESOS QUINCE (\$ 15,00):

c.1. Inspecciones de depósitos o lugares de almacenamiento de mercadería en general.

c.2. Inspecciones técnicas en domicilio de hasta setecientos metros cuadrados.

d) De PESOS CINCUENTA (\$ 50,00):

d.1. Asesoramiento sobre seguridad contra incendio en plantas fabriles con realización de plano de cañería contra incendios

d.2. Charlas de seguridad contra incendio en plantas fabriles y/o empresas particulares.

e) De PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75,00):

e.1. Idem punto d.2. con prácticas.

IV. SERVICIOS PRESTADOS POR DIVISION C.A.P.E.

a) De PESOS CIEN (\$ 100,00):

a.1. Buceo: 1 hora de agua.

b) De PESOS OCHENTA (\$ 80,00):

b.1. Explosivos: intervención en procedimientos.

b.2. Custodia y traslado de funcionarios (por servicio).

V. SERVICIOS PRESTADOS POR DIRECCION DE INVESTIGACIONES

MARCAS Y SEÑALES

a) De PESOS TREINTA (\$ 30,00):

a.1. Por marcas :inscripción y determinación de marcas de fuego y señal de sangre.

b) De PESOS VEINTE (\$ 20,00):

b.1. Por reinscripción de marcas anual.

c) De PESOS CUARENTA (\$ 40,00):

c.1. Por transferencia de marcas o señales acordadas.

d) De PESOS OCHO (\$ 8,00):

d.1. Por duplicados de marcas y señales extendidas.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE

e) De PESOS CINCUENTA (\$ 50,00):

Artículo 27°.- Las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la provincia realicen servicio de transporte abonarán las tasas que a continuación se detallan:

e.1. Por levantamiento de rastros.

a) Aquellas afectadas al transporte regular de pasajeros.

f) De PESOS DOS CON CINCUENTA (\$ 2,50):

f.1. Por las solicitudes de certificados de posesión de hacienda, cualquiera sea el número de cabezas.

a.1. Por el traslado de paquetes y encomiendas, por los servicios de información, inspección y control, el Dos por Mil (2‰) de los ingresos de guía de transporte. Acéptase el incremento que significa la aplicación de este porcentual en el costo real de la guía.

b) De PESOS DOS (\$ 2,00) y de PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50), respectivamente.

a.2. Por el uso de estaciones terminales y de tránsito, salas de espera y apeaderos: una tasa mensual fija, conforme la siguiente escala y de acuerdo a la línea que explota, frecuencias semanales y distancia a recorrer.

g.1. Por los certificados de hacienda por cada cabeza de ganado mayor.

g.2. Por los certificados de hacienda por cada cabeza de ganado menor.

h) De PESOS CINCO (\$ 5,00):

FRECUENCIA DIARIA	FRECUENCIA SEMANAL	CANTIDAD KM.	VALOR TASA MENSUAL
1	7	1 a 100	\$ 20.
1	7	101 a 300	\$ 25.
1	7	301 a s/límite	\$ 30.
2	14	1 a 100	\$ 30.
2	14	101 a 300	\$ 35.
2	14	301 a s/límite	\$ 50.
3	21	1 a 100	\$ 35.
3	21	101 a 300	\$ 50.
3	21	301 a s/límite	\$ 60.
4	28	1 a 100	\$ 50.
4	28	101 a 300	\$ 60.
4	28	301 a s/límite	\$ 70.
5	35	1 a 100	\$ 60.
5	35	101 a 300	\$ 70.
5	35	301 a s/límite	\$ 80.
6	42	1 a 100	\$ 90.
6	42	101 a 300	\$ 100.
6	42	301 a s/límite	\$ 110.
7	49	1 a 100	\$ 100.
7	49	101 a 300	\$ 110.
7	49	301 a s/límite	\$ 120.

h.1. Por los certificados de transporte de ganado para pastoreo, cualquiera sea el número de cabezas, siempre que el mismo no exceda de 500 Km. entre el lugar de origen y el de destino, en cuyo caso se aplicará el inciso d).

c) De PESOS DIEZ (\$ 10,00):

i.1. Por certificado de transporte de cueros.

DIVISION AUTOMOTORES

a) Verificación de vehículos, Pesos Diez (\$ 10,00)

b) Por traslado de vehículo, Pesos Treinta (\$ 30,00)

c) Verificación por pérdida de documentación, Pesos Veinte (\$ 20,00)

d) Verificación por pérdida de chapa patente, Pesos Veinte (\$ 20,00)

e) Verificación de talleres de chapa y pintura, Pesos Treinta (\$ 30,00)

f) Por peritajes:

1) motos, Pesos Quince (\$ 15,00)

2) autos, Pesos Veinte (\$ 20,00)

3) camiones, Pesos Veinticinco (\$ 25,00)

g) Por la habilitación policial del registro de:

1) Desarmaderos, chacaritas de automotores, Pesos Trescientos (\$ 300,00).

2) Agencias de compraventa de rodados usados, Pesos Mil (\$ 1.000,00).

3) Por la habilitación policial del registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales, apart hotel, Pesos Doscientos (\$ 200,00).

h) Por la habilitación policial de registro de compra -venta de oro y plata alhajas en general, casas de empeños y remates ropavejeros, vendedores de ropa usada, Pesos Doscientos (\$ 200,00)

i) Por la habilitación policial del registro del personal de locales nocturnos, Pesos Doscientos (\$ 200,00).

a.3. Las empresas que utilicen las estaciones de paso abonarán una tasa de Pesos Doce (\$ 12) por cada plataforma asignada a la empresa.

a.4. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales en todas sus modalidades, por el uso de las estaciones terminales abonarán una tasa de Pesos Doce (\$ 12,00) por cada plataforma asignada al efecto.

a.5. Por la habilitación de nuevas o usadas unidades, una tasa equivalente al Cero coma Tres por Ciento (0,3%) del valor de compra de la unidad.

a.6. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales, cuando realicen los viajes especiales dentro de los límites de la provincia abonarán una tasa de Pesos Treinta (\$ 30,00) por cada viaje.

a.7. Las empresas de minibús (servicio diferencial) autorizadas a realizar viajes especiales dentro del límite de la provincia abonarán una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

Vehículos de hasta 11(once) asientos \$ 15

Vehículos de 12 (doce) a 20 (veinte) asientos ..\$ 20

Los vehículos de más de 20 (veinte) asientos serán encuadrados en lo estipulado en el inciso a.6.

a.8. Las empresas que dispongan la utilización de refuerzos de línea abonarán por cada vehículo la suma de Pesos Cuatro (\$ 4,00).-

**DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
CIVIL DE LAS PERSONAS**

Artículo 28°.- Por los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil de las Personas se abonarán las siguientes sobretasas:

- a) Por cada celebración de matrimonio.
- a.1. Días hábiles: en la oficina, dentro del horario del reglamento, Pesos Cuatro con Cincuenta (\$ 4,50)
Fuera de la oficina, dentro del horario reglamentario, Pesos Ochenta (\$ 80,00).
En la oficina, fuera del horario reglamentario, Pesos Veinticuatro (\$ 24,00).
Fuera de la oficina, fuera del horario reglamentario, Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00).
- a.2. Días inhábiles:
En la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00, Pesos Sesenta (\$ 60,00).
De 17:00 a 20:00 hs., Pesos Sesenta (\$ 60,00).
Fuera de la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00, Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00).
De 17:00 a 20:00 hs., Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00).
Excluyendo de estas disposiciones los matrimonios que se celebren "In artículo mortis".
- b) Por cada testigo de matrimonio que exceda el número legal Pesos Siete (\$ 7,00).
- c) Por cada inscripción de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio, Pesos Siete con Cincuenta (\$ 7,50).
- d) Por cada inscripción de actos celebrados fuera de la provincia, Pesos Dos (\$ 2,00).
- e) Por cada adopción de hijos, Pesos Cuatro (\$ 4,00).
- f) Por cada inscripción de sentencia de modificación o adición de nombre o apellido, Pesos Seis (\$ 6,00).
- g) Por cada inscripción de rectificación de actas, Pesos Dos (\$ 2,00).
- h) Por cada inscripción de declaración, filiación legítima o natural, Pesos Uno (\$ 1,00).
- i) Por cada copia de acta de nacimiento, adopción, defunción o matrimonio, Pesos Uno (\$ 1,00).
- j) Por cada libreta de familia, Pesos Cinco con Cincuenta (\$ 5,50).
- k) Por cualquier inscripción en la Dirección General del Registro Civil de las Personas, no previstas de un modo especial, Pesos Dos (\$ 2,00).
- l) Por autenticación de firma de los oficiales de la Dirección General del Registro Civil de las Personas, Pesos Dos (\$ 2,00).
- m) Por cada certificación o informe de acta de estado civil de las personas asentadas en el registro de cualquier año, Pesos Dos (\$ 2,00).
- n) Por la investigación de la existencia de cualquier partida en los registros, Pesos Cinco (\$ 5,00).

SALUD PUBLICA

DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE

Artículo 29°.- Por los servicios que preste la Secretaría de Salud Pública, se abonarán las siguientes tasas:

- a) Por desinsectación o desinfección de cada inmueble en zona urbana, semiurbana o rural, a pedido del interesado, Pesos Tres (\$ 3,00) por habitación o hasta 20 m².
Para el caso de establecimientos asistenciales: Pesos Seis (\$ 6,00) y para el caso de establecimientos comerciales e industriales: Pesos Diez (\$ 10,00).
- b) Casa amueblada por pieza habilitada y por mes, en carácter de Inspección Sanitaria: Pesos Seis (\$ 6,00).
- c) Por permiso para la instalación de lugares de espectáculos públicos, en carácter de Inspección Higiénico-Sanitaria y verificación de las condiciones de seguridad de las personas: Pesos Cincuenta (\$ 50,00).
- d) Por solicitud de inscripción de establecimientos o locales comerciales donde se congreguen personas y en carácter de Inspección de Higiene y condiciones de seguridad: Pesos Cincuenta (\$ 50,00).

**INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE
ESTABLECIMIENTOS, PRODUCTOS Y
ROTULOS DE ALIMENTOS**

Se cobra un arancel por los mismos, su actualización es de acuerdo a los aranceles vigentes que percibe por sus servicios la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos:

- a) Solicitud de inscripción de Establecimientos Alimenticios hasta Quince Metros Cuadrados (15 m²), chico, Pesos Treinta (\$ 30,00).
- b) Solicitud de inscripción de Establecimientos Alimenticios hasta Sesenta Metros Cuadrados (60 m²), mediano, Pesos Sesenta (\$ 60,00).
- c) Solicitud de inscripción de Establecimientos Alimenticios mayor de Sesenta Metros Cuadrados (60 m²), grande, Pesos Cien (\$ 100,00).
- d) Solicitud de inscripción de Productos Alimenticios de Panadería, Fábrica de Sandwich, Confituras y Azucarados, Pesos Diez (\$ 10,00).
- e) Solicitud de inscripción de Productos Alimenticios: Embutidos en General, Pesos Quince (\$ 15,00).
- f) Solicitud de inscripción de Productos Alimenticios: Aceites, Rasas, Conservas Vegetales y Lácteos, Pesos Veinte (\$ 20,00).
- g) Solicitud de inscripción de Productos Alimenticios de bebidas analcohólicas, Agua, Soda, Helados, Hielo, Alimentos dietéticos, Alimentos frutivos, Coadyuvantes o correctivos, Alimentos enriquecidos, Bebidas destiladas y fermentadas, Pesos Setenta (\$ 70,00).
- h) Solicitud de duplicado de establecimientos y productos, Pesos Veinte (\$ 20,00) cada uno.
- i) Solicitud triplicado de establecimientos y productos alimenticios, Pesos Veinte (\$ 20) cada uno.
- j) Solicitud de transferencia de:
- j.1. Establecimientos, Pesos Cien (\$ 100,00).
- j.2. Productos Alimenticios, Pesos Veinte (\$ 20,00).
- j.3. Cambio de Razón Social, Pesos Cincuenta (\$ 50,00).
- k) Solicitud de Autorización para cesión temporaria de marca, Pesos Veinte (\$ 20,00).
- l) Solicitud de modificación de:
- l.1. Rótulo de producto, Pesos Quince (\$ 15,00).

- 1.2. Componentes no sustanciales del producto, Pesos Quince (\$ 15,00).
 1.3. Instalaciones edilicias/industriales, Pesos Veinte (\$ 20,00).
 1.4. Envases, Pesos Diez (\$ 10,00).
 1.5. Marcas, Pesos Quince (\$ 15,00).
 ll) Solicitud de certificados de aptitud de cada Producto Alimenticio, Pesos Diez (\$ 10,00).
 m) Solicitud de reinscripción de Productos Alimenticios, se aplicará los ítems anteriores de acuerdo al alimento que se trate.
 m) Extensión de Productos Importados igual al ítem – m)

MEDIO AMBIENTE: TASAS Y ARANCELES

- a) Radio Física Sanitaria:
 a.1. Solicitud de habilitación de equipos generadores de radiaciones ionizantes, no ionizantes y aparatos de diagnóstico médico, Pesos Cincuenta (\$ 50,00).
 a.2. Evaluación de las condiciones de radio protección (mediciones) por aparato, a pedido del interesado, Pesos Veinte (\$ 20,00).
 a.3. Cálculo de blindaje, Pesos Trescientos (\$ 300,00).
 b) Higiene y seguridad laboral:
 b.1. Solicitud de habilitación e inscripción de Establecimientos Industriales, Pesos Cincuenta (\$ 50,00).
 b.2. Evaluación de las condiciones laborales de Establecimientos:
 a. Iluminación, Pesos Diez (\$ 10,00).
 b. Ventilación, Pesos Diez (\$ 10,00).
 c. Carga térmica, Pesos Diez (\$ 10,00).
 d. Ruidos y vibraciones, Pesos Diez (\$ 10,00).
 e. Determinación de contaminaciones atmosféricas (polvos, humos, gases, partículas) Pesos Diez (\$ 10,00).
 c) Solicitud de Inscripción de empresa privada destinada al control de plagas que afectan la salud humana (desinsectación, desinfección y desratización) Pesos Veinte (\$20,00).
 d) Residuos Sólidos:
 d.1. Solicitud de Registro de Establecimiento Generador de Residuos Sólidos, Pesos Cien (\$ 100,00).
 d.2. Solicitud de Registro de Transportista de Residuos Sólidos, Pesos Cien (\$ 100,00).
 d.3. Solicitud de Registro de Responsable del Tratamiento de los Residuos Sólidos, Pesos Cien (\$ 100,00).

DEPARTAMENTO FISCALIZACION SANITARIA

- a) Por certificación de salud, Pesos Uno (\$ 1,00), excepto certificados escolares.
 b) Por certificación de firmas de profesionales, Pesos Cinco (\$ 5,00).
 c) Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios con internación de pacientes (clínicas, sanatorios, institutos, etc.) Pesos Doscientos (\$ 200,00).
 d) Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios sin internación de pacientes (consultorio, laboratorios, servicios de inyectables, vacunatorios, etc.) Pesos Cien (\$ 100,00).
 e) Por solicitud de habilitación de vehículos para traslado de enfermos, Pesos Sesenta (\$ 60,00).

- f) Por solicitud de habilitación de ampliaciones en establecimientos con habilitación previa, Pesos Cien (\$ 100,00).
 g) Por solicitud de apertura de farmacia o droguería, Pesos Cien (\$ 100,00).
 h) Por rubricación de cada libro medicinal, Pesos Veinte (\$ 20,00).
 i) Por otorgamiento de matrículas profesionales, Pesos Treinta (\$ 30,00).
 j) Por reconocimiento de especialidades profesionales, Pesos Cincuenta (\$ 50,00).
 k) Por solicitud de transferencia de:
 Domicilio de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, Pesos Cien (\$ 100,00).
 Cambio de razón social de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, Pesos Cincuenta (\$ 50,00).
 l) En el caso de los establecimientos que requieran según la reglamentación, rehabilitaciones periódicas, se considerará la mitad del arancel estipulado.

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

- Artículo 30°.- Por los servicios que preste la Dirección General de Catastro, se abonarán las siguientes sobretasas:
 a) Por Certificado Catastral, PESOS CINCO (\$ 5,00).
 b) Por copias heliográficas de planos de 3 módulos (normas I.R.A.M.) Pesos Uno (\$ 1,00) más Pesos Uno (\$ 1,00) por aumento de módulo.
 c) Por copia heliográfica de hoja de registro gráfico rural, planos generales, planos de la provincia y planos de sección, Pesos Ocho (\$ 8,00).
 d) Por copia heliográfica de parcelario de registro gráfico urbano, Pesos Cuatro (\$ 4,00).
 e) Las copias detalladas en los incisos b), c) y d) cuando se requieran autenticadas sufrirán un recargo del Cien Por Ciento (100%).
 f) Por las copias de testimonios, constancias, certificadas o informe extraído de la documentación de mensuras judiciales, administrativas o particulares archivadas en la repartición, ya sea a requerimiento judicial o particular, por las primeras cinco mil (5.000) hectáreas Pesos Dos (\$ 2,00).
 g) Por la aprobación técnica de planos de mensura de inmuebles que se aprueben o se registren en la repartición, registrará un importe mínimo de Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50) por cada uno de los cinco (5) primeros lotes, la suma de Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50) por cada uno de los siguientes cuarenta y cinco (45) lotes y por cada restante, la suma de Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50).
 h) Por la aprobación técnica de planos de propiedades horizontales que se aprueben o se registren en la repartición, registrará un importe mínimo de Pesos Catorce (\$ 14) por cada una de las primeras cinco (5) unidades funcionales, luego por las unidades que se sumen, Pesos Seis (\$ 6,00).
 i) Por cada emisión de cedula de Valuación Fiscal, Pesos Uno (\$ 1,00), con excepción de las solicitudes para el pago de los impuestos inmobiliarios.
 j) Por verificación de trazados de calles y amojonamiento de vértices de manzanas previstas en el Artículo 12° de la Ley N° 2.341/57, en lotes de hasta cinco (5) manzanas, Pesos Sesenta (\$ 60,00), luego por cada manzana que se incremente, Pesos Catorce (\$ 14,00).

CARGAS FINANCIERAS INHERENTES AL RECURSO HIDRICO

Artículo 31º.- Cargas Financieras: Todo usuario público o privado debe solventar las siguientes cargas financieras inherentes al recurso hídrico:

1. Instrumentos económicos del sector hídrico ambiental:
 - a) Canon anual por derecho de agua
 - b) Canon anual de vertidos
 - c) Canon anual de mantenimiento de red de distribución y provisión de agua
 - d) Canon anual de mantenimiento de red cloacal
 - e) Cuota sostenimiento
 - f) Canon anual de sistema primario
 - g) Fondo solidario de emergencias hídricas
 - h) Reembolso de obras hidráulicas
 - i) Contribución directa para obra
 - j) Eventuales impuestos especiales.
- 2) Precios. Tasas. Tarifas:
 - a) Tarifa volumétrica del agua entregada o explotada, expresada en moneda de curso legal por metro cúbico.
 - b) Tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes, expresada ésta en moneda de curso legal por metro cúbico.
 - c) Precios y tasas por contraprestación de servicios efectuados por la Administración Provincial del Agua y/o los consorcios de usuarios de agua o prestadores de servicios de agua o saneamiento.
3. Otras cargas financieras que se establezcan.

A efectos de esta Ley la expresión "volumétrica" refiere a cantidades expresadas en volúmenes o volúmenes en relación al tiempo. La atención de las cargas financieras inherentes al recurso hídrico se hace en los casos, situaciones y servicios que correspondan y, en todos los casos, en forma progresiva a partir de la vigencia de la presente Ley; teniendo siempre en consideración lineamientos particulares fijados por normativas específicas.

A los fines de esta Ley no serán aplicables las tasas, cánones, tarifas y demás impositions reguladas por los artículos 31º y subsiguientes referidos al recurso hídrico, a las concesiones de servicio de agua y/o recolección de residuos cloacales, los que se regirán por lo establecido en los respectivos contratos de concesión, el Marco Regulatorio del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley N° 6.281) y cuando los mencionados servicios los presten empresas u Organismos Estatales en forma directa o a través de gerenciamiento privado, como así también Municipios y Organizaciones Vecinales.-

INSTRUMENTOS ECONOMICOS DEL SECTOR HIDRICO - AMBIENTAL

Artículo 32º.- Canon Anual por Derecho de Agua:

- a) Uso humano y doméstico residencial: PESOS QUINCE (\$ 15/ año) Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares.
- b) Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.

b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: Pesos Diecinueve (\$ 19/año).

b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m³/mes) e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100m³/mes): Pesos Treinta y Uno (\$ 31/año).

c) Canon para distribución móvil de agua potable:

c.1. Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona un canon anual de Pesos Setenta (\$ 70/año).

d) Uso agrícola:

d.1. Canon mínimo: Pesos Dos con Diez Centavos por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 2,10/ha/año).

Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con cultivos predominantes de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60%) del sistema ocupado con minifundios.

d.2. Canon máximo: Pesos Cuatro con Veinte Centavos por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 4,20/ha/año).

Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, cultivos predominantes de alta rentabilidad.

e) Uso pecuario: Quince Centavos por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,15/ha/año).

f) Uso industrial: Pesos Trescientos Diez (\$ 310/año). Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial; en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.

g) Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con

motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción:

g.1. Explotaciones primera categoría: Pesos Doscientos Nueve (\$ 209/año).

g.2. Explotaciones de segunda categoría: Pesos Ciento Veinte (\$ 120/año).

g.3. Explotaciones de tercera categoría: Pesos Cuarenta y Ocho (\$ 48/año).

h) Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.

h.1. Uso para generación privada: Pesos Setenta (\$ 70/año).

h.2. Uso para generación de servicio público de energía: Pesos Un Mil Trescientos Sesenta (\$ 1.360/año).

i) Uso municipal: Pesos Veinticinco (\$ 25/año). Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.-

j) Uso medicinal: Pesos Treinta y Uno (\$ 31/año). Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.

k) Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:

k.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: Pesos Trescientos Sesenta (\$ 360/año).

k.2. Particulares: Pesos Doce (\$ 12/año).

l) Uso acuícola: Pesos Ciento Treinta y Seis (\$ 136/año). Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.

Artículo 33°.- Percepción del Canon por Derecho de Agua: Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo consorcio de usuarios de agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4295/83, actúan por delegación de la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP) con las responsabilidades de Ley, como Agente de Percepción del canon por derecho de agua que se aplique, en función del artículo anterior, sobre el servicio que en cada caso presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la cuenta, plazos y formas que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al Diez por Ciento (10%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agentes de percepción de este canon, y en los casos contemplados en los incisos f)

a l) inclusive, el canon por derecho de agua es recaudado en forma directa por la DGIP.

La DGIP transferirá diariamente los montos recaudados a la Administración Provincial del Agua (APA) con la modalidad que acuerden ambas reparticiones.-

Artículo 34°.- Canon Anual de Vertidos: Pesos Cero (\$0). Todo responsable de vertidos de efluentes debe pagar a la APA un canon destinado al mejoramiento y protección de la calidad de las aguas y demás bienes del dominio público hídrico; cuyo monto es determinado por dicha Autoridad de Aplicación al momento del otorgamiento del permiso.-

Artículo 35°.- Canon Anual de Mantenimiento de Red de Distribución y Provisión de Agua: Pesos Diecisiete (\$ 17/año). El canon anual de mantenimiento de redes de conducción, distribución y provisión de agua, grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes de conducción, distribución y provisión de agua, cualquiera sea su uso-destino y su mantenimiento. Todo propietario, poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de una red está obligado al pago de este canon.

El mismo es percibido directamente por cada prestataria de servicios de agua potable y/o saneamiento y por las entidades responsables de la operación y mantenimiento de servicios de agua para otros usos.-

Artículo 36°.- Canon Anual de Mantenimiento de Red Cloacal. El canon anual de mantenimiento de red cloacal grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes colectoras de efluentes y su mantenimiento. Todo propietario, poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de tales redes está obligado al pago de este canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria del servicio de desagües cloacales, sea pública, privada o mixta.

a.- Canon mínimo: Pesos Siete (\$ 7/año). Se aplica cuando los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste sin tratamiento.

b.- Canon máximo: Pesos Catorce (\$ 14/año). Se aplica cuando el Cien por Ciento (100%) de los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste -en su totalidad- con tratamiento.-

Artículo 37°.- Cuota Sostenimiento: Constituye el prorrateo de los gastos de funcionamiento organizacional o administrativos entre el total de usuarios del sistema; con excepción de los usuarios de agua para producción agrícola o ganadera, casos en los cuales el prorrateo es por el total de hectáreas empadronadas. La cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4295/83 se fija en Pesos Cero (\$ 0).

Cuando se trate de la cuota sostenimiento de la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4295/83, toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4295/83, actúan por delegación de la Dirección General de Ingresos Provinciales (D.G.I.P.) con las responsabilidades de Ley como Agente de Percepción. Estos depositarán los

importes recaudados en la cuenta, plazos y formas que determine la D.G.I.P. y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al DIEZ por CIENTO (10%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o Consorcio de Usuarios de Agua que actúen como agentes de percepción, la cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4295/83 es recaudada en forma directa por la D.G.I.P..

La D.G.I.P. transferirá diariamente los montos recaudados a la Administración Provincial del Agua (A.P.A.) con la modalidad que acuerden ambas reparticiones.-

Artículo 38°.- Canon Anual de Sistema Primario: Pesos Cero (\$0). Todo usuario contribuye económicamente a la atención de los costos de amortización o depreciación, mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica primaria - excluyendo redes colectoras de distribución y provisión- a través del prorrateo de tales costos con similar modalidad a la establecida en el artículo anterior. En casos de infraestructura hidráulica primaria totalmente amortizada o depreciada este canon se determina teniendo en cuenta sólo los costos de mantenimiento y operación.

Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4295/83, actúan por delegación de la Dirección General de Ingresos Provinciales (D.G.I.P.) con las responsabilidades de Ley como agentes de percepción. Estos depositarán los importes recaudados en la cuenta, plazos y formas que determine la D.G.I.P. y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al Diez por Ciento (10%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agentes de percepción de este canon, el canon anual de sistema primario es recaudado en forma directa por la D.G.I.P.

La D.G.I.P. transferirá diariamente los montos recaudados a la Administración Provincial del Agua (A.P.A.) con la modalidad que acuerden ambas reparticiones.-

Artículo 39°.- Fondo Solidario de Emergencias Hídricas: La contribución anual al Fondo Solidario de Emergencias Hídricas es administrada por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4295/83, según la siguiente clasificación de contribuyentes al canon anual por derecho de agua:

- a) Uso humano y doméstico residencial: Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50/año).
- b) Uso humano y doméstico no residencial:
 - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: Pesos Uno con Noventa (\$ 1,90/año).

b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m³/mes) e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100m³/mes): Pesos Tres con Diez Centavos (\$ 3,10/año).

c) Canon para distribución móvil de agua potable: Cada responsable de este servicio contribuye al fondo solidario de emergencias hídricas con Pesos Siete (\$ 7/año).

d) Uso agrícola:

d.1. Contribuyente al canon mínimo por derecho de agua: Veintiún Centavos por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,21/ha/año).

d.2. Contribuyentes al canon máximo por derecho de agua: Cuarenta y Dos Centavos por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,42/ha/año).

e) Uso pecuario: Quince Milésimas de Peso por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,015/ha/año).

f) Uso industrial: Pesos Treinta y Uno (\$ 31/año). Se aplica a industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.

g) Uso minero:

g.1. Explotaciones primera categoría: Pesos Veinte con Noventa Centavos (\$ 20,90/año).

g.2. Explotaciones de segunda categoría: Pesos Doce (\$ 12/año).

g.3. Explotaciones de tercera categoría: Pesos Cuatro con Ochenta Centavos (\$ 4,80/año).

h) Uso energético:

h.1. Uso o generación privados: Pesos Siete (\$ 7/año).

h.2. Uso o generación de servicio público de energía: Pesos Ciento Treinta y Seis (\$ 136/año).

i) Uso municipal: Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50/año).

j) Uso medicinal: Pesos Tres con Diez Centavos (\$ 3,10/año).

k) Uso recreativo y deportivo:

k.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: Pesos Treinta y Seis (\$ 36/año).

k.2. Particulares: Pesos Uno con Veinte Centavos (\$ 1,20/año)

l) Uso acuícola: Pesos Trece con Sesenta Centavos (\$ 13,60/año).-

Artículo 40°.- Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas: Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4295/83, actúan por delegación de la Dirección General de Ingresos Provinciales (D.G.I.P.) con las responsabilidades de Ley como agentes de percepción del fondo solidario de emergencias hídricas que se aplique, en función del artículo anterior, sobre el servicio que en cada caso presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la cuenta, plazos y formas que

determine la D.G.I.P. y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al Diez por Ciento (10%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o Consorcio de Usuarios de Agua que actúen como agentes de percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, y en los casos contemplados en los incisos f) a l) inclusive, los importes serán recaudados directamente por la D.G.I.P..

La D.G.I.P. transferirá diariamente los montos recaudados a la Administración Provincial del Agua (A.P.A.) con la modalidad que acuerden ambas reparticiones.-

PRECIOS-TASAS-TARIFAS

USO DE AGUA SUPERFICIAL

Artículo 41°.- Tarifa Volumétrica del Agua Entregada:

a) Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:

a.1. Tarifa mínima: Dieciséis Centavos/ m³ (\$ 0.16/m³). Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social, entre la autoridad de aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83 y el organismo de control de privatizaciones; condicionado a un consumo mensual por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes) .

a.2. Tarifa máxima: Cincuenta y Ocho Centavos/ m³ (\$ 0.58/m³). Se aplica sólo en áreas de Macrocentro y Residenciales en las ciudades de La Rioja, Chilecito y Chamental; y para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes) .

b) Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.

b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales:

b.1.a. Tarifa mínima: Treinta y Cinco Centavos/ m³ (\$ 0.35/m³). Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).

b.1.b. Tarifa máxima: Setenta y Seis Centavos/ m³ (\$ 0.76/m³) Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m³/mes).

b.2.a Tarifa mínima: Treinta y Ocho Centavos/ m³ (\$ 0.38/m³). Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).

b.2.b. Tarifa máxima: Noventa y Ocho Centavos/ m³ (\$ 0.98/m³). Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b.3. Venta de agua potable en bloque: Dieciséis Centavos/m³ (\$ 0.16/m³)

c) Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente superficial: Todo distribuidor de agua para el consumo

humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de Treinta Centavos/m³ (\$ 0.30/m³).

d) Tarifa de Agua Superficial Cruda o Natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4295/83 por el uso del agua natural proveniente de fuente superficial, Tres Milésimas de Peso/m³ (\$ 0.003/m³).

e) Uso agrícola:

e.1. Entrega al usuario con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

e.1.a. Tarifa mínima: Una Milésima de Peso/m³ (\$ 0.001/m³). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con cultivos predominantes de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60%) del sistema ocupado con minifundios.

e.1.b. Tarifa máxima: Dos Milésimas de Peso/m³ (\$ 0.002/m³). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, cultivos predominantes de alta rentabilidad.

e.2. Entrega al usuario sin cálculo ni mediciones (directas o indirectas) de caudales:

e.2.a. Tarifa mínima: Veinticuatro Centavos mensuales por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,24/ha/mes). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con cultivos predominantes de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60%) del sistema ocupado con minifundios.

e.2.b. Tarifa máxima: Cuarenta y Ocho Centavos mensuales por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,48/ha/mes). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la

distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, cultivos predominantes de alta rentabilidad.

f) Uso pecuario:

f.1. Entrega al usuario con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

f.1.a. Tarifa mínima: Dos Centavos/m³ (\$ 0.02/m³). Se aplica en áreas en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios productores, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con producción pecuaria predominante de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60%) sistema ocupado con minifundios.

f.1.b. Tarifa máxima: Tres Centavos/m³ (\$ 0.03/m³). Se aplica en áreas en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, producción pecuaria predominante de alta rentabilidad.

f.2. Entrega al usuario sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: Seis Milésimas de Peso por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0.006/ha/mes).

g) Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial; en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:

g.1. Tarifa mínima: Treinta y Ocho Centavos /m³ (\$ 0.38/m³). Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).

g.2. Tarifa máxima: Noventa y Ocho Centavos /m³ (\$ 0.98/m³). Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

h) Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.

h.1. Explotaciones primera categoría: Catorce Centavos/ m³ (\$ 0.14/m³).

h.2. Explotaciones de segunda categoría: Nueve Centavos (\$ 0.09/m³).

h.3. Explotaciones de tercera categoría: Tres Centavos (\$ 0.03/m³).

i) Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.

i.1. Uso o generación privados: Tres Milésimas de PESO/m³ (\$ 0.003/m³ de agua turbinada).

i.2. Uso o generación de servicio público de energía: Cuatro Milésimas de PESO/m³ (\$ 0.004/m³ de agua turbinada).

j) Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.

j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

j.1.a. Tarifa mínima: Veinte Centavos/m³ (\$ 0.20/m³). Aplicable para consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).

j.1.b. Tarifa máxima: Setenta y Seis Centavos/m³ (\$ 0.76/m³). Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: Pesos Quinientos Mensuales (\$ 500/mes).

k) Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:

k.1. Tarifa mínima: Tres Centavos/m³ (\$ 0.03/m³). Aplicable para consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).

k.2. Tarifa máxima: Siete Centavos/m³ (\$ 0.07/m³) Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

l) Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:

l.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: PESOS SEIS ANUALES por cada integrante asociado a la agrupación (\$ 6/año/integrante asociado a la agrupación (\$ 6/año).

l.2. Particulares: Pesos Ciento Veinte Anuales (\$ 120/año).

m) Uso acuícola: Cinco Milésimas de Peso/m³ (\$ 0.005/m³). Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.

USO DE AGUA SUBTERRANEA

Artículo 42º.- Tarifa Volumétrica del Agua Entregada o Explotada:

a) Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:

a.1. Tarifa mínima: Dieciséis Centavos/m³ (\$ 0.16/m³). Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social, entre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83 y el organismo de control de privatizaciones; condicionado a un consumo mensual, por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes) .

a.2. Tarifa máxima: Cincuenta y Ocho Centavos/ m³ (\$ 0.58/m³). Se aplica sólo en áreas de Macrocentro y Residenciales en las ciudades de La Rioja, Chilecito y Chamental; y para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes) .

b) Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas:

b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde

funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales:

b.1.a. Tarifa mínima: Treinta y Cinco Centavos/ m³ (\$ 0.35/m³). Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).

b.1.b. Tarifa máxima: Setenta y Seis Centavos/ m³ (\$ 0.76/m³). Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m³/mes):

b.2.a. Tarifa mínima: Treinta y Ocho Centavos/ m³ (\$ 0.38/m³) Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).

b.2.b. Tarifa máxima: Noventa y Ocho Centavos/m³ (\$ 0.98/m³). Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b.3. Venta de agua potable en bloque: Dieciséis Centavos/m³ (\$ 0.16/m³)

c) Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente subterránea:

Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de Treinta Centavos/m³ (\$ 0.30/m³).

d) Tarifa de Agua Subterránea Cruda o Natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4295/83 por el uso del agua natural proveniente de fuente superficial, Tres Milésimas de Peso/m³ (\$ 0.003/m³).

e) Uso agrícola:

e.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

e.1.a. Tarifa mínima: Cinco Diezmilésimas de Peso/m³ (\$ 0.0005/m³) Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con cultivos predominantes de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60%) del sistema ocupado con minifundios.

e.1.b. Tarifa máxima: Una Milésima de Peso/m³ (\$ 0.001/m³) Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, cultivos predominantes de alta rentabilidad.

e.2. Sin cálculo ni mediciones (directas o indirectas) de caudales:

e.2.a. Tarifa mínima: Doce Centavos Mensuales por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,12/ha/mes). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con cultivos predominantes de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60%) del sistema ocupado con minifundios.

e.2.b. Tarifa máxima: Veinticuatro Centavos Mensuales por hectárea empadronada, tomando fracción por entero; (\$ 0,24/ha/mes). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, cultivos predominantes de alta rentabilidad.

f) Uso pecuario:

f.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales

f.1.a. Tarifa mínima: Cinco Milésimas de Peso/m³ (\$ 0.005/m³). Se aplica en áreas en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios productores, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con producción pecuaria predominante de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60%) sistema ocupado con minifundios.

f.1.b. Tarifa máxima: Ocho Milésimas de Peso/m³ (\$ 0.008/m³). Se aplica en áreas en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, producción pecuaria predominante de alta rentabilidad.

f.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: Dos Milésimas de Peso Mensuales por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0.002/ha/mes).

g) Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o

producción industrial; en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:

g.1. Tarifa mínima: Siete Milésimas de Peso/ m³ (\$ 0.007/m³). Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).

g.2. Tarifa máxima: Diecinueve Centavos / m³ (\$ 0.19/m³). Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

h) Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.

h.1. Explotaciones primera categoría: Diez Centavos/ m³ (\$ 0.10/m³).

h.2. Explotaciones de segunda categoría: Tres Centavos/ m³ (\$ 0.03/m³).

h.3. Explotaciones de tercera categoría: Tres Milésimas de Peso/ m³ (\$ 0.003/m³).

i) Uso energético: Comprende el uso de agua subterránea surgente, empleando sus condiciones para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.

i.1. Uso o generación privados: Una Milésima de Peso/m³ (\$ 0.001/m³).

i.2. Uso o generación de servicio público de energía: Dos Milésimas de Peso/m³ (\$ 0.002/m³).

j) Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.

j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

j.1.a. Tarifa mínima: Veinte Centavos/m³ (\$ 0.20/m³). Aplicable para consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).

j.1.b. Tarifa máxima: Setenta y Seis Centavos/m³ (\$ 0.76/m³). Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: Pesos Quinientos Mensuales (\$ 500/mes).

k) Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:

k.1. Tarifa mínima: Siete Milésimas de Peso/m³ (\$ 0.007/m³). Aplicable para consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).

k.2. Tarifa máxima: Quince Milésimas de Peso/m³ (\$ 0.015/m³). Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

l) Uso recreativo y deportivo:

l.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: Pesos Cinco Anuales por cada integrante asociado a la agrupación (\$ 5/año/integrante asociado a la agrupación) (\$5/año).

l.2. Particulares: Pesos Noventa Anuales (\$ 90/año).

m) Uso acuícola: Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas. Los responsables pagan a la Autoridad de Aplicación del

Decreto/Ley N° 4295/83 la tarifa de Dos Milésimas de Peso/m³ (\$ 0.002/m³).

TARIFAS POR CONTAMINANTES Y VOLUMETRICA DE EFLUENTES

Artículo 43°.- Tarifas de Servicios de Desagües Cloacales:

a) Tarifa mínima: Cuarenta por Ciento (40%) de los respectivos servicios de agua potable, mientras el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta los efluentes sin tratamiento.

b) Tarifa máxima: Ochenta por Ciento (80%) de los respectivos servicios de agua potable, cuando el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta el cien por ciento (100%) de los efluentes con su correspondiente tratamiento.

Artículo 44°.- Tarifas por Descarga de Efluentes Contaminantes: Las descargas de efluentes contaminantes a colectores habilitados oficialmente pagarán un recargo a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83, según ésta establezca conjuntamente con el organismo de control de privatizaciones. La fijación de dicha tarifa por contaminantes tendrá en consideración formulaciones que graven distintos atributos que caractericen a los efluentes, tales como: volumen o caudal de efluentes, carga orgánica, sólidos en suspensión, existencia o no de patógenos y los tres principales elementos considerados contaminantes críticos relacionados a la rama de la actividad específica.-

TASAS POR CONTRAPRESTACION DE SERVICIOS

Artículo 45°.- Solicitudes de Derechos y Autorizaciones: Por cada solicitud se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83, al momento de su presentación:

a) Concesiones o permisos: Un valor equivalente al Veinte por Ciento (20%) del canon anual correspondiente al derecho.

b) Permisos de perforación: Pesos Ciento Veinte (\$ 120).

c) Autorizaciones (en general): Pesos Veinte (\$ 20).

Artículo 46°.- Tasa de Inscripción en el Registro Público de Aguas:

a) Consultoras en materia de competencia de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83: Pesos Cuarenta Anuales (\$ 40/año).

b) Empresas de perforaciones: Pesos Veinte Anuales (\$20/año).

c) Empresas constructoras de obras hidráulicas: Pesos Veinte Anuales (\$20/año).

d) Directores Técnicos (de estudios, proyectos, perforaciones, obras hidráulicas en general): Pesos Diez Anuales (\$10/año).-

Artículo 47°.- Registro de Transferencia de Derechos: En los casos que corresponda registrar transferencias de derechos se exigirá:

1.- La presentación de un Certificado de Habilitación para Transferencia de Derecho, en el que conste que no se adeuda pago alguno derivado del uso del derecho y/o de sanciones que hubieren correspondido; y

2.- El pago de un valor equivalente al Dos por Ciento (2%) del canon anual correspondiente al derecho.-

Artículo 48°.- Certificados sobre Derechos y Autorizaciones Otorgados: Por cada certificado se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83, al

momento de presentación de solicitud de aplicación: Pesos Cinco (\$5).-

Artículo 49°.- Inspección Técnica de Planos: Por cada plano que se someta a verificación técnica y aprobación de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83, se abonará a ésta y al momento de su presentación: Pesos Tres con Cincuenta Centavos (\$ 3.50).-

Artículo 50°.- Análisis de Laboratorio: Por cada análisis de laboratorio que efectúe la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83, se deberá pagar su valor conforme lo determine ésta, según el análisis de costo resultante teniendo en cuenta el valor de los insumos empleados.-

Artículo 51°.- Inspecciones y Asistencias Técnicas In Situ: Todo solicitante de inspecciones o asistencias técnicas in situ, y para cuyo cumplimiento se requiere el traslado al lugar de personal de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83, deberá cubrir los gastos de viáticos y movilidad correspondientes.-

OTRAS CARGAS FINANCIERAS

Artículo 52°.- Usos Suntuarios: Todo uso suntuario de agua puede ser prohibido o gravado con tributos especiales.

INCENTIVOS AMBIENTALES

Artículo 53°.- Incentivos Ambientales: Con la premisa de que las cantidades de agua regeneradas para su uso representan un ahorro proporcional de agua cruda del sistema hídrico-ambiental natural, quedan eximidas de pago de los volúmenes de agua usada o consumida todo uso de aguas regeneradas por el usuario y las captadas por el mismo directamente a la salida de sus propias instalaciones de tratamiento de efluentes para su reutilización. Se exime, asimismo, del pago del canon de vertidos y de las tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes a todo volcamiento a cuerpos hídricos naturales que se haga con un grado de tratamiento del efluente, tal que sea de calidad similar o mejor a la del cuerpo receptor.-

FONDO PROVINCIAL DEL AGUA

Artículo 54°.- Fondo Provincial del Agua: El Fondo Provincial del Agua se forma con la parte proporcional de recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, permisionario o concesionario, independientemente del ente público o privado que las recaude; fondos especiales provenientes de créditos; donaciones, legados, subvenciones, subsidios u otros aportes privados o públicos provinciales, nacionales e internacionales; el producido de la aplicación del régimen contravencional; los recursos de concesiones onerosas que otorgue la Autoridad de Aplicación; las contribuciones por mejoras; asignaciones directas que por Ley de Presupuesto, Ley Especial o vía impositiva se sancionen con destino al Fondo Provincial del Agua; así como por otros recursos y financiamientos que para este fin establezca la Función Ejecutiva. La incorporación de las cargas financieras al Fondo Provincial del Agua está sujeta a la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones específicas en vigencia.

Este Fondo administrado por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83 está destinado al estudio e investigación hídrica; a la construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica primaria; a las actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua; y a los estudios de sistemas acuíferos, priorizando aquellos en situaciones críticas mediante el análisis de recarga, descarga, balances y modelación hidrológica orientada a establecer limitaciones de uso que permitan la sustentabilidad de los sistemas hídricos.-

RECAUDACION E INFORMES

Artículo 55°.- Principio General: Salvo que en el articulado de la presente Ley se especifique lo contrario, en general, la recaudación de las tarifas por uso de agua superficial y/o subterránea, particularmente las correspondientes a los usos humano y doméstico, agrícola, pecuario e industrial que se sirva de red pública como, asimismo, las tarifas de servicios de desagües cloacales, le corresponde a la entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.

Las demás cargas financieras inherentes al recurso hídrico que, conforme a esta Ley, no corresponda su recaudación directa por las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, consorcios de usuarios de agua u otras entidades -públicas, privadas o mixtas- responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso, o sobre las que tales entidades no actúen como agentes de percepción, son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales; a excepción de las tarifas por descargas de efluentes contaminantes, que serán recaudadas directamente por la Autoridad de Aplicación del Decreto /Ley N° 4295/83.

En todos los casos en que la D.G.I.P. recaude directamente o a través de los agentes de percepción las pertinentes cargas financieras inherentes al recurso hídrico, este organismo transfiere diariamente lo recaudado a la cuenta especial Fondo Provincial del Agua que a tal efecto abre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83, con la modalidad que acuerden ambos organismos.-

Artículo 56°.- Otros Usos Particularizados: Las tarifas por usos industriales que no se sirvan de red pública, minero, energético, medicinal, municipal, recreativo y deportivo, y acuícola, sean de agua superficial o subterránea, son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales y transferidas diariamente a la cuenta especial Fondo Provincial del Agua de la A.P.A., con la modalidad que acuerden ambos organismos.-

Artículo 57°.- De las Tarifas por Uso de Agua Cruda o Natural: La Dirección General de Ingresos Provinciales recauda y transfiere diariamente al mencionado Fondo Provincial del Agua de la A.P.A., con la modalidad que acuerden ambos organismos, las tarifas por uso de agua cruda o natural, superficial y subterránea, sobre las que responden por su pago a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83 las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, consorcios de usuarios de agua u otras entidades públicas, privadas o mixtas- responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso.-

Artículo 58°.- Tasas por Contraprestación de Servicios: Las tasas por contraprestación de servicios por parte de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83, son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales y transferidas diariamente a la cuenta especial Fondo Provincial del Agua de aquélla, con la modalidad que acuerden ambos organismos.-

Artículo 59°.- Informes: Mensualmente la Dirección General de Ingresos Provinciales informa a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83 el detalle de recaudación percibida de las cargas financieras inherentes al recurso hídrico, con identificación de conceptos, contribuyentes y agentes de percepción; y la nómina de aquellos que no efectuaron su pago en tiempo y forma.-

DIRECCION DEL REGISTRO GENERAL

Artículo 60°.- Por la inscripción de cada uno de los títulos que sean actos públicos o privados, se abonarán las siguientes tasas:

a) Sección dominio:

a.1. En concepto de derecho de matrícula del inmueble sin perjuicio de la tasa que corresponda según el acto de que se trate, del Cinco por Mil (5‰) sobre el monto de la valuación fiscal, el que no deberá ser inferior a Pesos Seis (\$ 6,00).

a.2. Por las informaciones posesorias y las inscripciones de dominio sobre inmuebles no registrados con anterioridad, se abonará una tasa del Cinco por Mil (5‰) sobre la valuación fiscal.

a.3. En las sucesiones por causa de muerte se abonará una tasa del Cinco por Mil (5‰) sobre la valuación fiscal de los bienes inmuebles.

a.4. Las transferencias del dominio, sea acto notarial, judicial y administrativo, gratuitas y onerosas se abonará el Cinco por Mil (5‰) sobre la valuación fiscal.

a.5. Por la formación de legajo para la afectación del inmueble al régimen de propiedad horizontal se abonará una tasa de Pesos Dieciocho (\$ 18,00).

a.6. Por la inscripción de los planos la tasa será de Pesos Seis (\$ 6,00).

b) Sección gravámenes:

b.1. En la constitución de hipoteca y anticresis se abonará una tasa del Cinco por Mil (5‰) sobre la valuación fiscal del inmueble.

Si aparte del reconocimiento de una obligación hipotecaria preconstituida se contrae en la misma escritura una obligación de la misma especie, se gravarán ambas en forma independiente.

b.2. Por la liberación parcial o total o delegación de la hipoteca se abonará una tasa de Pesos Cuatro (\$ 4,00).

c) Sección Medidas Precautorias y Fianzas:

c.1. Por cada toma de razón de embargo, sean preventivos o definitivos, inhibición general de bienes, judicial o voluntario, garantías reales o personales y de la existencia de la litis, se aplicará una tasa del Cinco por Mil (5‰) sobre los montos respectivos.

En los casos de que no se pueda determinar montos, se aplicará una tasa fija de Pesos Dos (\$ 2,00).

c.2. Por cada pedido de levantamiento de inhibición o embargo en el Registro General se aplicará una tasa de Pesos Dos (\$ 2,00).

d) Sección Mandatos y Representaciones:

d.1. Por la inscripción de los mandatos de libres y general administración se abonará una tasa fija de Pesos Cuatro (\$ 4,00).

d.2. Por los que otorguen facultades para adquirir, transferir, extinguir derechos reales sobre inmuebles se abonará una tasa de Pesos Cuatro (\$ 4,00).

d.3. Por las representaciones de tutelas o curatelas discernidas por los Tribunales de esta provincia o fuera de la misma, siempre que deba ejercerse en ella la tasa fija de aplicación, será de Pesos Dos (\$ 2,00).

d.4. Las discernidas por acto público, la tasa fija de aplicación será de Pesos Dos (\$ 2,00).

d.5. Por las ventas judiciales para enajenar o gravar inmueble, la tasa será fija de Pesos Dos (\$ 2,00).

d.6. De las limitaciones de la administración del marido manifiesta por la mujer y a la capacidad de los penados, la tasa será de Pesos Dos (\$ 2,00).

e) Sección Informes: Por los informes o certificados personales, judiciales o notariales que extienden, se abonarán las siguientes tasas:

e.1. Sobre las subsistencias de dominio, exclusivamente, una tasa fija de Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50), sin tener en cuenta años de inscripción siempre que se trate de un solo dominio, un solo inmueble y un solo propietario.

Si el informe o certificado versare sobre más de un inmueble comprendido en un mismo dominio o más de un propietario, deberá abonarse además la tasa adicional de Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50) por cada inmueble o propietario.

Si se tratare de más de un dominio, se cobrarán separadamente las tasas que correspondan a cada dominio aunque se encuentren en la misma solicitud.

e.2. Sobre la subsistencia de dominio, búsqueda de hipoteca, embargo u otros géneros de gravámenes se abonará una suma de Pesos Cuatro (\$ 4,00), siempre que se tratare de un solo dominio, un solo inmueble y un solo propietario y el dominio se encontrare dentro de los últimos veinte (20) años, sobre el excedente en años o fracción inmueble o propietario, se abonará un adicional de Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50) por cada uno de ellos.

e.3. Sobre subsistencia de inscripciones especiales, tales como mandatos, fechas ciertas, derechos reales que no sean dominios, etc., se abonará una tasa fija de Pesos Dos (\$ 2,00) cualquiera sea el año de inscripción.

Si la inscripción figura en protocolo de dominio, las tasas a abonarse serán las mismas fijadas para los casos de subsistencias de dominios, aunque se tratare de inscripciones especiales.

e.4. Sobre subsistencia de inscripciones especiales con búsqueda de hipoteca, embargo, inhibiciones u otros géneros de gravámenes, se abonarán las mismas tasas previstas para el Inciso e.2.

e.5. Sobre inhibiciones se abonará una tasa fija de Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50), siempre que se refieran a una sola persona y la búsqueda deba efectuarse en término de ley, sobre excedentes en años o fracción o si se tratare de más de una (1) persona se abonará además una tasa de Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50) por cada persona, año fracción en que se exceda la búsqueda.

e.6. Por los mismos certificados o informes cuando fueren solicitados por o para Escribanía de Registro de otras provincias, se aplicará la misma tasa con el adicional de Pesos Cuatro (\$ 4,00).

- e.7. Por cada certificado o informe requerido en calidad de urgente, deberá abonarse una tasa adicional de Pesos Cuatro (\$ 4,00).
- e.8. Por la solicitud de informe y expedición de certificados de los asientos existentes en el Registro, Pesos Cuatro (\$ 4,00).
- f) Se abonará una tasa fija de Pesos Dos (\$ 2,00) por cada una de las siguientes anotaciones:
- f.1. Por las constancias de inscripciones de un segundo o posterior testimonio de documentos ya inscriptos.
- f.2. Por cada acto destinado a rectificar un simple error que altere la sustancia, acto a ratificar un acto inscripto.
- f.3. Por la inscripción de cada promesa de venta, usufructo, servidumbre; como así también por toda nota marginal que pusiere en cualquiera de los actos registrados por orden judicial.
- g) Por cada cancelación de actos inscriptos se abonará una tasa fija de Pesos Dos (\$ 2,00).
- h) Por las concesiones de agua de dominio público y de sus transferencias debidamente autorizado, se abonará una tasa fija de Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50).
- i) Por la inscripción de los siguientes contratos:
- i.1. De aparcería, se aplicará una tasa de Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50) más el Dos por Mil (2‰) sobre la valuación fiscal del inmueble o inmuebles.
- i.2. De construcción o reparación de edificios en los arrendamientos de los inmuebles rurales o urbanos, se aplicará la tasa del Tres por Mil (3‰) sobre el monto de la obligación.
- i.3. De arrendamiento de bienes raíces por términos mayores de un año, se cobrará una tasa fija de Pesos Dos (\$ 2,00).
- i.4. De derecho hereditario o posesorio, se abonará una tasa fija de Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50).-

ACTUACIONES JUDICIALES

Artículo 61°.- La retribución de los servicios que presta el Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 205° del Código Tributario, se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.-

Artículo 62°.- Por los servicios generales que presta el Tribunal Superior de Justicia que a continuación se enumeran, se tributarán las siguientes tasas:

- a) Aceptación de cargos: por la aceptación de cargos, peritos, martilleros, tasador, etc., Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).
- b) Certificaciones: por cada certificación expedida por los Tribunales, Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).
- c) Edictos Judiciales: por cada edicto que se retire de un Tribunal, la suma de Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).
- d) Legalizaciones: Pesos Seis Con Cincuenta Centavos (\$ 6,50)
- e) Notificaciones: por cada notificación que deba realizarse a domicilio, Pesos Dos (\$ 2,00).
- f) Sello de Agua, Pesos Catorce (\$ 14,00).
- g) Copias de instrumentos públicos dictados por el Tribunal Superior, Resoluciones de Presidencia, Resoluciones del Tribunal Superior, Acuerdos, Autos, Sentencias, etc., Pesos Seis con Cincuenta (\$ 6.50).
- h) Certificación de fotocopias de Expedientes y Legajos Personales, Pesos Seis Con Cincuenta (\$ 6,50).
- i) Solicitud de inscripción como Perito, Pesos Catorce (\$ 14,00).
- j) Solicitud de inscripción de Martillero Judicial, Pesos Veintiocho (\$ 28,00).
- k) Solicitud de inscripción de Síndico, Pesos Veintiocho (\$ 28,00).
- l) Autorización de viajes al extranjero de menores, Pesos Catorce (\$ 14,00).
- m) Por cada oficio, Pesos Dos (\$ 2,00).

Artículo 63°.- En concepto de retribución de los servicios de justicia que a continuación se indican, deberán tributarse las siguientes tasas:

a) En cualquier clase de juicios por sumas de dinero o valores económicos en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio.

a.1. Si los valores son determinados o determinables: el Diez por Mil (10 ‰) tasa mínima de Pesos Cinco con Cincuenta Centavos (\$ 5,50).

a.2. Si los valores son indeterminables al momento de la iniciación del juicio, Pesos Nueve (\$ 9,00). En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arroje un importe mayor por la aplicación de la tasa proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda. La eventual diferencia se calculará mediante la aplicación de las alícuotas al tiempo de iniciación de las causas.

b) Diligencias preliminares y medidas preparatorias de vía ejecutiva, Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50).

c) Constitución de parte civil en los procedimientos penales, Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).

d) En los concursos preventivos y quiebras sobre el monto real activo verificado, Cinco por Mil (5‰) si no se llegara a la verificación de crédito al Cinco por Mil (5‰) sobre el monto del activo denunciado. Igual porcentaje se tributará en la solicitud formulada por acreedor sobre el monto del crédito invocado.

e) En los procesos de rehabilitación de fallidos y concursados, Tres por Mil (3‰) sobre el pasivo verificado.

f) En los juicios que tengan por objeto el reajuste de precios de arrendamiento, el Cinco por Mil (5‰) calculado sobre el monto fijado por el juez o el monto que las partes llegaron a acordar.

g) En los juicios de desalojo, el Cinco por Mil (5‰), tasa mínima de Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).

h) Juicios sucesorios: sobre el valor del acervo hereditario, Diez por Mil (10‰), tasa mínima de Pesos Trece (\$ 13,00).

i) En los procesos que tengan por objeto la inscripción declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción, el Diez por Mil (10‰) sobre el valor de los bienes, tasa mínima de Pesos Siete con Cincuenta Centavos (\$ 7,50).

j) Los exhortos u oficios de extraña jurisdicción de la provincia que se tramitan por ante la justicia local que no tengan por finalidad la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).

k) En los juicios por divorcios se tributará una tasa mínima de Pesos Catorce (\$ 14,00) cuando el valor de los bienes que constituyen el haber de la sociedad conyugal no alcance a la suma de Pesos Dos Mil (\$ 2.000). Superado ese valor se abonará el Siete por Mil (7 ‰) sobre el excedente de dicha cantidad.

l) En los juicios de insanias :

- 1.1. Cuando no hubiere bienes, Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).
- 1.2. Cuando existan bienes, el Cinco por Mil (5‰) del valor de los mismos, tasa mínima de Pesos Seis Con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).
- m) En los juicios por mensura, deslinde y amojonamiento, Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).
- n) En los procesos de protocolización, Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).
- ñ) En los incidentes o incidencias de los juicios, cuando la parte que le promoviera fuera condenada al pago de costas, tributará el Uno por Ciento (1 %) sobre el valor reclamado en la demanda, si el monto de la demanda es indeterminado, se tributará Pesos Catorce (\$ 14,00).
- o) Los recursos que se interpongan ante el Tribunal Superior de Justicia, Pesos Catorce (\$ 14,00). En el presente artículo para determinar el valor del juicio a los efectos de la tasa de justicia, no se tomarán en cuenta los intereses ni las cuotas reclamadas. Cuando por acumulación de acciones y por ampliación posterior aumente el monto del juicio, se contemplará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconveniones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.
- p) Por los recursos de aclaratoria, jerárquicos, incidentes, etc., que se interpongan por ante la Secretaría Administrativa y de Superintendencia, Pesos Catorce (\$14,00).

ARCHIVO DE TRIBUNALES

Artículo 64°.- Por los servicios que presta el Archivo de Tribunales, se tributarán las siguientes tasas:

- a) Por la inscripción de iniciación de Juicios Sucesorios (Formulario Art. 2° - Ley N° 5702) en el registro correspondiente, Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50).
- b) Por la solicitud de informe y expedición de certificados de los asientos existentes en el registro de Juicios Sucesorios, Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50).
- c) Por cada consulta o revisión de documentos, protocolos o expedientes, Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50).
- d) Por cada consulta sobre información de campos comuneros y/o información posesoria, Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50).
- e) Por cada desarchivo de expediente, Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50).
- f) Por cada copia de documento, escritura o resoluciones judiciales u otros documentos insertos en protocolo y/o expediente sin tener en cuenta su número de fojas, Pesos Siete (\$ 7,00). Si el documento es anterior al año 1910, se abonará Pesos Diez (\$ 10,00).
- g) Por certificación de autenticidad de fotocopias, documentos, planos, escrituras, etc., Pesos Cinco con Cincuenta Centavos (\$ 5,50).-

REGISTRO DE COMERCIO

Artículo 65°.- Registro de Comercio:

- a) Por la inscripción de los comercios y agentes auxiliares, Pesos Dieciocho (\$18,00).
- b) Por la inscripción de contratos, como así también sus reformas o modificaciones por aumento de capital, Uno por Mil (1‰).

- c) En los casos de reformas o modificaciones que no sea de capital, la suma de Pesos Doce (\$ 12,00).
- d) Por cada autorización para revisar actos jurídicos, la suma de Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50).
- e) Por cada inscripción de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, el Uno por Mil (1‰).
- f) Por cada testimonio e informe que expide el registro y que no esté comprendido en otra disposición, la suma de Pesos Dos Con Cincuenta Centavos (\$ 2,50).
- g) Por cada testimonio de contratos sociales, el Uno por Mil (1‰)
- h) Por cada hoja de libro rubricado, la suma de Pesos Siete Centavos (\$ 0,07).
- i) Por cada autorización o licencia para ejercer el comercio, la suma de Pesos Veintiocho (\$ 28,00).
- j) Por la solicitud de inscripción de disolución de sociedades, Pesos Doce (\$12,00).
- k) Escisión y fusión de sociedades comerciales, Pesos Veintiocho (\$ 28,00).
- l) Por solicitud de Martillero Público, Pesos Veintiocho (\$28,00).-

Artículo 66°.- Las tasas previstas en los Artículos 41°, 42°, 43°, 44° y 45° serán de aplicación para las actuaciones que se inician a partir de la publicación de la presente Ley, para las ya iniciadas regirán disposiciones del Código Fiscal y de la Ley Impositiva vigente a la fecha.-

DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 67°.- Por los servicios forestales que presta la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, se abonarán las siguientes tasas:

a) Productos forestales:

a.1. Sobre los valores básicos de productos forestales detallados en el inciso a) apartado 2):

CAMPOS CON BOSQUES	PRIVADOS NATURALES	FISCALES NATURALES
De forestación e inspección	5 %	15 %
Por otorgamiento de cupones de transporte	3 %	3 %

a.2. Las tasas precedentes se aplicarán sobre los siguientes valores:

ESPECIES	PRODUCTOS	VALOR BASICO
Quebracho blanco	leña verde	\$ 11 por tonelada
	leña seca	\$ 16 por tonelada
	carbón	\$ 80 por tonelada
	carbonilla	\$ 40 por tonelada
Algarrobo en gral. Garabato y lata	rollizos	\$ 24 por unidad
	postes	\$ 1 por unidad
	rodrigones	\$ 0,7 por unidad
	varillas	\$ 0,7 por unidad
	leña verde	\$ 10 por tonelada
	leña seca	\$ 11 por tonelada
	carbón	\$ 80 por tonelada
carbonilla	\$ 40 por tonelada	
Mezcla	carbón mezcla	\$ 80 por tonelada
	carbonilla mezcla	\$ 40 por tonelada
	leña mezcla verde	\$ 7 por tonelada
	leña mezcla seca	\$ 7 por tonelada
Retamo	estacones	\$ 1,50 por unidad
	postes	\$ 1,50 por unidad
	ramas	\$ 1,05 por tonelada
Jume	leña	\$ 8 por tonelada

a.3. Cuando los productos forestales que se mencionan en el inciso a) apartado 2) deban ser trasladados desde los

corralones a otro destino, pagarán el Tres por Ciento (3 %) del valor del básico de los productos en concepto de removidos.

a.4. Quedan excluidos de la tasa de reforestación del Cinco por Ciento (5 %) del inciso a) apartado 1), y del Tres por Ciento (3 %) dispuesto en el inciso a) apartado 3), las empresas industriales, tales como aserraderos, parquerías y fábricas de cera de retamo.-

Artículo 68°.- La Función Ejecutiva queda facultada para disponer los ajustes de las tasas establecidas en el presente capítulo en función de la realidad económico-financiera.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 69°.- Las multas por infracción a los deberes formales a que hace referencia el Artículo 40° del Código Tributario, serán de Pesos Cincuenta a Pesos Mil (\$ 50,00 a \$ 1.000,00) en los casos previstos en el Artículo 25° del Código Tributario.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a establecer el monto de las multas en función de la evaluación de las faltas cometidas y de la categoría del contribuyente.-

Artículo 70°.- A los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 173° del Código Tributario, se fija un interés del Treinta y Seis por Ciento (36 %) anual.-

Artículo 71°.- A los fines de lo establecido por el Artículo 60° del Código Tributario, se fija un interés punitivo equivalente al Veinte por Ciento (20%) adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, primera parte, de la citada norma legal.-

Artículo 72°.- Fijase un interés punitivo para las deudas en ejecución fiscal, previstas en el Artículo 86° del Código Tributario, equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, primera parte, de tal norma legal, a contar desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.-

REGIMEN TRANSITORIO DE REGULARIZACION DE DEUDAS DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS - AMBITO DE APLICACION

Artículo 73°.- Establécese en forma transitoria un Régimen Especial de Regularización de Deudas del Impuesto a los Automotores y Acoplados para los períodos no prescritos.-

BENEFICIOS

Artículo 74°.- Quienes voluntariamente se acojan al presente Régimen, gozarán del beneficio de condonación total de recargos, intereses y multas.

DESTINATARIOS

Artículo 75°.- Contribuyentes del Impuesto: Podrán acceder al presente Régimen todos los contribuyentes del Impuesto a los Automotores y Acoplados por la deuda devengada al mes de diciembre de 2000 y cuya aplicación,

percepción y fiscalización estén a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

EN DISCUSION ADMINISTRATIVA O JUDICIAL

Podrán acceder, además, quienes registren deuda por el concepto mencionado precedentemente, aun cuando se encuentren bajo proceso de verificación o en discusión en sede administrativa o judicial a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, debiendo el interesado allanarse incondicionalmente y asumir el pago de las costas y gastos causídicos.

En este caso, conjuntamente con la solicitud de acogimiento, deberán acompañar las constancias que acrediten que han satisfecho en su totalidad las costas y honorarios correspondientes, de conformidad con la Ley de aranceles correspondientes.

En las situaciones de ejecución fiscal, el Fisco podrá solicitar sentencia de trance y remate, efectuando la pertinente notificación. Mientras se dé cumplimiento al plan de pago, el procedimiento quedará suspendido.-

CONTRIBUYENTES CON PLAN DE FACILIDADES

Los contribuyentes y/o responsables que gozaren de un plan de facilidades de pago otorgado con anterioridad, aun los que se encontraren en condición de caducidad, podrán solicitar la reconversión del mismo en los términos de la presente Ley, en cuyo caso se procederá a imputar los pagos efectuados, de conformidad a los procedimientos administrativos de la D.G.I.P., quedando firme lo abonado con anterioridad por los conceptos condonados o remitidos por la presente Ley.

EFFECTOS

Artículo 76°.- La solicitud de acogimiento al presente Régimen tendrá el carácter de expreso e irrevocable reconocimiento de deuda y operará como causal interruptiva de la prescripción, respecto de la acción de cobro del gravamen.

Todos los pagos efectuados con anterioridad a la vigencia del presente Régimen por conceptos que resulten condonados o remitidos revisten el carácter de definitivos y no darán lugar a repetición.-

FORMA DE PAGO DE LA DEUDA FACILIDADES - MORA

Artículo 77°.- Quienes accedan al presente Régimen podrán regularizar sus deudas en concepto de Impuesto a los Automotores y Acoplados de la siguiente manera:

- a) Al Contado
- b) En Cuotas: hasta un máximo de dieciocho (18) cuotas con un interés de financiación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 59° de la Ley N° 6.402 - Código Tributario - Texto 1997, y escalas fijadas en la Resolución D.G.I.P. N° 186/98.

En el caso que se ingresen cuotas fuera de término, sin que se origine la caducidad del plan, serán de aplicación los intereses previstos en el Artículo 39° del Código Tributario - Ley N° 6.402 - Texto 1997.-

VIGENCIA

Artículo 78°.- Establécese la vigencia del presente Régimen por el término de Noventa (90) días, facultándose a la Dirección General de Ingresos Provinciales a fijar el día de inicio del mismo.-

Autorízase a la Secretaría de Hacienda a prorrogar como máximo, por otro lapso igual y por única vez, el término establecido en el párrafo precedente.-

CONCURSADOS

Artículo 79°.- Los contribuyentes y responsables que a la fecha de vencimiento establecida para el acogimiento hubieran solicitado la formación de su concurso preventivo, quedarán alcanzados por las disposiciones de la presente Ley, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- 1.- Presenten ante la Dirección General de Ingresos Provinciales una nota simple hasta la fecha mencionada, exteriorizando con carácter de Declaración Jurada su voluntad de acogerse por la deuda que resultare comprendida en el respectivo concurso.
- 2.- Cumplimentar en el plazo de treinta (30) días corridos de haber quedado firme el auto por el que se declara aprobado el acuerdo a que se hubiera arribado judicialmente, las obligaciones dispuestas por esta Ley.

Igual procedimiento se aplicará en el caso de concursos resolutorios y/o quiebras.-

CADUCIDAD

Artículo 80°.- Caducarán los beneficios del presente Régimen en los siguientes casos:

- 1.- La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas del plan de facilidades otorgado.
- 2.- Cuando habiendo optado por el pago mediante cheque o débito, las cuentas correspondientes carecieren de fondos suficientes.

Operada la caducidad, se perderán todos los beneficios acordados y los pagos que se hayan realizado serán imputados como pagos a cuenta, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y Procedimientos Administrativos de la D.G.I.P..

La caducidad operará de pleno derecho por las causales citadas precedentemente, pudiendo exigirse, sin necesidad de otro recaudo, el saldo adeudado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 61° de la Ley N° 6.402 C.T.- Texto 1997, a través del Dpto. Cobranza Judicial, o la continuidad del procedimiento judicial en su caso.-

GARANTIAS

Artículo 81°.- Los contribuyentes que adhieran al presente Régimen, cuya deuda por impuesto supere la suma de Pesos Quinientos (\$ 500) y que opten por el pago en cuotas, deberán otorgar a favor del Estado Provincial garantía de Prenda con Registro sobre vehículos automotores propios o de terceros, por un monto no menor a lo adeudado.

Los gastos generados como consecuencia de la tramitación de las garantías que deban constituirse, estarán exclusivamente a cargo del deudor.-

NORMAS DE APLICACION

Artículo 82°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Dirección General de Ingresos Provinciales, dependiente de la Secretaría de Hacienda, Infraestructura y Servicios, a la que se faculta para establecer los plazos y modos de presentación, como así también a dictar todas las normas pertinentes para la aplicación del presente Régimen.-

MODIFICACIONES A LA LEY N° 6.402
CODIGO TRIBUTARIO - TEXTO 1997
Y SUS MODIFICATORIAS

Artículo 83°.- Incorpórase como último párrafo del Art. 102, el siguiente texto:

“El o los titulares de dominio de fraccionamiento que generen diez (10) o más parcelas urbanas podrán, mediante expresa manifestación de su voluntad de hacerlo, optar por el siguiente Régimen Especial de Pago del Impuesto Inmobiliario para esa propiedad:

- 1.- Durante el Período Fiscal en que se realiza el registro y aprobación del plano de mensura pertinente y el Período Fiscal siguiente, abonarán el impuesto inmobiliario que corresponda a la parcela origen del fraccionamiento.
- 2.- Producida la venta de alguna de las parcelas en cuestión, la D.G.I.P. pondrá en vigencia plena la partida de los mismos, en tanto que por la superficie restante seguirá tributando la partida origen, subsistiendo con alta impositiva la partida originaria hasta la finalización del plazo, sin perjuicio de las nuevas partidas que se generen como consecuencia del parcelamiento.
- 3.- Para dar de alta a cualquiera de las parcelas resultantes afectadas a este Régimen, se requerirá contar con el Libre Deuda actualizado de la parcela origen.
- 4.- En el caso de venta de una o más parcelas, el propietario deberá comunicarla dentro del plazo de 60 días corridos de producido el hecho ante la D.G.I.P. por un medio fehaciente, el incumplimiento de estas obligaciones producirá la caducidad automática del presente Régimen. En el caso de quien solicite este trámite sea un comprador por Boleto de Compra Venta, la D.G.I.P. antes de dar curso al trámite pondrá en conocimiento del mismo al titular de dominio del pedido, manteniéndose durante todo el período el alta impositiva de la parcela de origen y de las nuevas.
- 5.- Este Régimen se extingue por la venta de la totalidad de las parcelas o por el cumplimiento del plazo otorgado, el que se produzca primero.”

Artículo 84°.- Sustitúyese el Artículo 185° de la Ley N° 6.402, del Libro Segundo - Parte Especial - Título Cuarto- Impuesto Sobre los Ingresos Brutos –Capítulo V Alícuotas, el que quedará redactado con el siguiente texto:

“Artículo 185°.- Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno

de ellos, debiendo abonar como mínimo el Impuesto Mínimo más alto de las actividades declaradas.

Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva Anual para cada actividad o rubro.-

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal, incluido financiación o ajuste por desvalorización, estarán sujetas a la alícuota que para aquella contemple la Ley Impositiva (Texto según Ley N° 5.440-B.O. N° 8.802 del 09/11/90).-

Artículo 85°.- Sustitúyese el Artículo 188° de la Ley N° 6.402, del Libro Segundo - Parte Especial - Título Cuarto - Impuesto Sobre los Ingresos Brutos - Capítulo VI Del Pago, el que quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 188°.- En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse - con carácter previo - la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el impuesto mínimo que correspondiere a la actividad.

No será exigible el impuesto mínimo para aquellos contribuyentes que sólo desarrollen actividades totalmente exentas.

En caso de que, durante el período fiscal el impuesto a liquidar resultare mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacerse el saldo resultante.

En caso de que, la determinación arrojaré un impuesto menor, el pago del impuesto mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del período."

Artículo 86°.- Sustitúyese el Séptimo párrafo del Artículo 110° de la Ley N° 6.402, del Libro Segundo - Parte Especial - Título Segundo - Impuesto a los Automotores y Acoplados - Capítulo II De los Contribuyentes y demás responsables, el que quedará redactado con el siguiente texto:

"Los comerciantes habitualistas de vehículos automotores y acoplados que adquieran o reciban automotores usados para su comercialización, cualquiera sea su modalidad, estarán exentos de inscribir la transferencia a su nombre por el término de noventa (90) días corridos o hasta su venta, si este término fuere menor, a contar desde la fecha de la operación, que deberá acreditarse en forma fehaciente con el instrumento respectivo."-

Artículo 87°.- Sustitúyese el inciso i) del Artículo 112° de la Ley N° 6.402, del Libro Segundo - Parte Especial - Título Segundo - Impuesto a los Automotores y Acoplados - Capítulo IV De las Exenciones, el que quedará redactado con el siguiente texto:

"Inciso i) Los comerciantes habitualistas de automotores y acoplados inscriptos en dicha actividad en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adquieran o reciban automotores usados para su comercialización, cualquiera sea su modalidad, estarán exentos del Impuesto a los Automotores y Acoplados por el término de noventa (90) días corridos o hasta su venta si el término fuera menor, siempre que acrediten fehacientemente la operación con el instrumento respectivo y registren la operación en el Registro que a tal fin se habilitará, debidamente rubricado por la Dirección General de Ingresos Provinciales. (Incorporado por Art. 2° Ley N° 6.712)."

Artículo 88°.- Sustitúyese el inciso a) del Artículo 113° de la Ley N° 6.402, del Libro Segundo - Parte Especial - Título Segundo - Impuesto a los Automotores y Acoplados -

Capítulo V Del Pago y la Inscripción, el que quedará redactado con el siguiente texto:

"Inciso a) Los propietarios de vehículos nuevos, es decir, no patentados anteriormente en otras jurisdicciones, pagarán el impuesto en proporción a la fecha de otorgamiento de la factura, tomándose como entero la fracción del mes. A estos fines, podrán gozar de los porcentajes de descuento, en la opción de pago de contado que prevea la Ley Impositiva en vigencia, siempre y cuando se encuentren debidamente registrados y oblen la obligación tributaria dentro de los sesenta (60) días corridos de emitida la factura de compra."

Artículo 89°.- Sustitúyese el Artículo 114° de la Ley N° 6.402, del Libro Segundo - Parte Especial - Título Segundo - Impuesto a los Automotores y Acoplados - Capítulo V Del Pago y la Inscripción, el que quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 114°.- Los propietarios de vehículos nuevos, es decir, no patentados anteriormente, y aquellos comprendidos en el inc. b) del Artículo 113° que no se inscriban en los registros que a tal efecto lleva la Dirección, dentro de los Sesenta (60) días corridos del otorgamiento de la factura o del año siguiente de su radicación, respectivamente, pagarán una multa de hasta el Cincuenta por Ciento (50 %) del impuesto correspondiente a los períodos fiscales que debe tributar.

También pagarán la multa establecida en el párrafo anterior, los propietarios de vehículos usados patentados en esta jurisdicción y que no sean inscriptos en el registro de la Dirección dentro de los Treinta (30) días de vigencia de la presente Ley.-

Serán deudores solidarios por la suma que resulte del incumplimiento de la obligación establecida precedentemente, los representantes, consignatarios o agentes autorizados para la venta de vehículos automotores y acoplados nuevos".-

Artículo 90°.- Los funcionarios y agentes dependientes de la Función Ejecutiva y de la Función Legislativa podrán abonar los Impuestos Inmobiliarios, Automotores y Acoplados propios y de terceros que tomen a su cargo, correspondientes al período fiscal 2001, mediante la modalidad de "Cesión de Haberes".

A tal efecto autorizarán se descuenta de sus haberes el monto correspondiente a dichos tributos con el beneficio de la Opción Pago de Contado (descuento del 20%) en ocho pagos iguales, mensuales y consecutivos.

Los contribuyentes que adhieran esta modalidad de pago hasta el día 15 de abril del año 2001, accederán al máximo de pagos previstos en el párrafo anterior y con el beneficio del descuento del 20%. Si la adhesión es posterior a la citada fecha, la cantidad de pagos disminuirá proporcionalmente, no pudiendo acceder al beneficio del 20%.

Para aquellos contribuyentes que con posterioridad a la opción efectuada dejaran de pertenecer a la Administración Pública o soliciten Licencia sin goce de Haberes, quedará sin efecto la cesión de haberes, debiendo cancelar de contado el saldo de la deuda, a efecto de mantener el beneficio otorgado del descuento del 20%.

Aquellos contribuyentes que opten por abonar los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados correspondientes al período fiscal 2001 mediante débito automático sobre tarjetas de créditos, cuentas corrientes y cajas de ahorro, tendrán iguales beneficios y condiciones a los establecidos en el 2° párrafo del presente artículo.

Invítase a los funcionarios y agentes dependientes de la Función Judicial y Municipios a adherirse a esta modalidad de pago.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas operativas que hagan a una correcta aplicación del presente artículo.-

Artículo 91°.- Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen General, gozarán durante el Período Fiscal 2001 del descuento del Cinco por Ciento (5%) del impuesto determinado en cada anticipo mensual, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- Que el anticipo sea ingresado en término.
- Que a la fecha de vencimiento de cada anticipo, el contribuyente no registre deuda o la misma se encuentre regularizada.-

Artículo 92°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a disponer hasta el Cero Cinco por Ciento (0,5 %) de la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Contribuyentes Locales - para ser destinado a financiar un Programa de Pasantías Rentadas a desarrollarse en el ámbito de la Dirección General de Ingresos Provinciales, de estudiantes de Ciencias Económicas que tengan aprobado el 80 % del programa de estudios.-

Artículo 93°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a reglamentar el artículo anterior en función de las necesidades operativas de la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

Artículo 94°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a desarrollar un sistema de "Fondo Estímulo", con carácter remunerativo, para el personal de la Dirección General de Ingresos Provinciales, en el que se contempla la participación de los mismos en los incrementos de los Niveles de Recaudación, evaluando los conceptos de Responsabilidad y Jerarquía, de Desempeño y de Mayor Dedicación.-

Artículo 95°.- Autorízase a la Función Ejecutiva, a los fines de optimizar los actuales niveles de Recaudación Impositiva, a la utilización de las herramientas administrativas y legales vigentes, y a la implementación de todos aquellos procedimientos que logren la consecución de este objetivo.-

Artículo 96°.- Se permite a los contribuyentes de los impuestos Inmobiliario, Automotor y sobre los Ingresos Brutos, el pago con Bonos de Cancelación Tipo A y B hasta un porcentaje del Sesenta por Ciento (60 %) del valor del pago.-

Artículo 97°.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01 de enero de 2001, en los Impuestos Inmobiliario y Automotores y Acoplados, y en las demás normas a partir de su publicación.-

Artículo 98°.- La presente Ley continuará vigente hasta tanto se sancione la Ley Impositiva correspondiente al Período Fiscal 2002, respecto de los Capítulos III, IV, V, VI y VII.-

Artículo 99°.- Recomiéndase a la Función Ejecutiva a intensificar a través del Organismo de Recaudación y de la Fiscalía de Estado las acciones en todo el universo de contribuyentes que estimulen el cumplimiento voluntario mediante acciones persuasivas y al mismo tiempo potenciar el riesgo cierto a quienes incumplan con sus obligaciones tributarias mediante el cobro coercitivo.

Artículo 100°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 115° Período Legislativo, a veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva**.-

Fdo.: Rolando Rocier Busto - Vicepresidente 1° Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Raúl Eduardo Romero- Secretario Legislativo

DECRETO N° 1.298

La Rioja, 29 de diciembre de 2000

Visto: el Expediente Código G1-N° 00930-9/00, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 7.058, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 7.058, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 21 de diciembre de 2000.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Cayol, R.E., M.H. y O.P.

VARIOS

Edicto de Expropiación

Ministerio de Coordinación de Gobierno Instituto del Minifundio y de las Tierras Indivisas (I.M.T.I.)

El I.M.T.I., conforme lo ordena la Ley N° 4.611 - Arts. 19° y 20°, promulgada por Decreto N° 4050/85, ha dispuesto la presente publicación de edictos por cinco (5) días comunicando la sanción de la Ley N° 6.847/99, promulgada por Decreto N° 159/00, la que en su parte pertinente dice: "Artículo 1°: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble denominado "Los Mogotes – Los Colorados" en el departamento Independencia, que responde a las siguientes características: Propietario: "Los Mogotes – Colorados S.A.. Nomenclatura Catastral: 11-02-002-480-050-00. Superficie total aproximada: 7.000 ha". "Artículo 4°: Derógase la Ley N° 6.466". Asimismo, comunica que el inmueble expropiado se encuentra con mensura aprobada por la Dirección General de Catastro, según Disposición N° 014014/00. Por tal motivo se invita al propietario registral del inmueble expropiado, Los Mogotes Colorados S.A., a que comparezca en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde la última publicación, a fin que declare el monto en dinero que considere suficiente a los efectos de la indemnización y constituya domicilio especial, todo bajo apercibimiento de ley. Las presentaciones deberán realizarse en los autos Expte. N° B7-00070900, caratulados:

“Administración Provincial de Tierras – s/Confección de Plano de Mensura y/o División de la fracción declarada de Utilidad Pública” que tramitan por ante el I.M.T.I., sito en calle Santiago del Estero N° 369 de la ciudad de La Rioja. Quedan debidamente notificados. Fdo. Dn. Eduardo Néstor Rojo Luque - Director General del I.M.T.I.

Eduardo Néstor Rojo Luque
Director General I.M.T.I.

C/C - \$ 450,00 – 02 al 16/01/2001

* * *

Administración Provincial de Tierras
Edicto de Citación

La Administración Provincial de Tierras hace saber que por Expte. N° B7-00029-8-00, caratulado: A.P.T./ solicitud la aprobación de Planos de Mensura de un inmueble ubicado en la ciudad de Chilecito con destino a la construcción de un complejo hotelero. El inmueble referido es un polígono regular - Nomenclatura Catastral: Circ. I – Sec. B - Mz. 2 - Parc. “c” - Padrón N° 76-10198. Superficie: 9931,05 m2, lindando al Norte con parcela de Raúl Rubén Waidatt (101,23 m.), al Sur calle Colombia (101,25 m), al Este calle Bolivia (97,10 m) y al Oeste Avda. Presidente Perón (99,10 m). Por tal motivo, y en virtud a lo dispuesto en Art. 56° de la Ley N° 3.778, se cita y emplaza a quienes se consideren con derechos sobre dichos terrenos por el término de quince (15) días a contar desde la fecha de la última publicación del presente en el Boletín Oficial y diario “El Independiente”, a presentarse ante la Dirección General de Catastro, calle Güemes N° 149 de la ciudad Capital o en Delegación Centro, calle Arturo Marasso N° 16 de la ciudad de Chilecito, munidos de la documentación que acrediten sus derechos. Para mejor ilustración, consultar plano que se exhibe en la Dirección Gral. de Catastro, Delegación Centro, Dirección Gral. de Ingresos Provinciales y en Municipalidad del Dpto. Chilecito.

Prof. Griselda N. Herrera
Administración Provincial de Tierras

S/c. - \$ 100,00 - 12 al 26/01/2001

EDICTOS JUDICIALES

La Sra. Presidente de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Norma Abate de Mazzucchelli, Secretaria “B” del Actuario, Dra. María Haidée Paiaro, en los autos Expte. N° 5101 – “T” – Año 2000, caratulado: “Torres, Nicolás César – Sucesorio Ab Intestato”, hace saber por cinco veces que cita y emplaza a herederos, acreedores y legatarios del extinto Nicolás César Torres, a estar a derecho en la presente sucesión dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley. La Rioja, 18 de diciembre de 2000.

Dra. María Haidée Paiaro
Secretaria

N° 00828 - \$ 38,00 – 26/12/2000 al 09/01/2001

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8, a cargo del Dr. Atilio Carlos González, Secretaría N° 16 a mi cargo, con sede en Diag. R. S. Peña 1211, Piso 7°, Capital Federal, comunica que en los autos “Expreso Nor Sur S.A. s/Conversión en Concurso Preventivo” - Expte. N° 70694 - que el 27/09/00 se convirtió la quiebra decretada en autos, en Concurso Preventivo. Síndico: María Cenatiempo (Av. de Mayo 1365, 7° “65”, Capital Federal, Tel. 4381-5566 o 4222-4701), fijándose plazo hasta el 08/02/01 para solicitar verificación de créditos. La Síndico presentará los informes de los Arts. 35° y 39° L.C. los días 22/03/01 y 07/05/01. La audiencia informativa se celebrará el 22/08/01 a las 9:30 hs., fijándose para la clausura del período de exclusividad el día 29/08/01. Publíquese por cinco días.

Buenos Aires, 03 de noviembre de 2000.

Fernando I. Saravia
Secretario

N° 00829 - \$ 75,00 – 26/12/2000 al 09/01/2001

* * *

El Sr. Presidente de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Víctor César Ascoeta, Secretaría “A” a cargo de la Actuaría, Sra. Susana del Carmen Carena, hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, acreedores, legatarios y a quienes se consideran con derecho sobre los bienes de los extintos Dn. Paulino Alaniz y Doña Rosa Angélica Barrera, a comparecer a estar a derecho dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación del presente edicto, en los autos Expte. N° 25.224 – Letra “A” – Año 2000, caratulado: “Alaniz, Paulino y Otra – Sucesorio”, bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 15 de noviembre de 2000.

Susana del Carmen Carena
Prosecretaria

N° 00830 - \$ 35,00 - 26/12/2000 al 09/01/2001

* * *

El señor Juez de la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, Dr. Rodolfo Rubén Rejal, Secretaría “A”, a cargo del autorizante, en los autos Expte. N° 16.705 – Año 1999 – Letra “C”, caratulado: “Carrasco, María Angélica – Sucesorio”, cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a los bienes de la herencia, para que comparezcan dentro del término de los quince (15) días posteriores a la última publicación y bajo apercibimiento de Ley. Edicto por cinco (5) días en una radio de difusión de la ciudad de Villa Unión, sin cargo (Art. 164° y 165° inc. 2° y 49° del C.P.C.). Chilecito, 27 de octubre de 2000.

Dra. Sonia del Valle Amaya
Secretaria

S/c. - \$ 45,00 – 29/12/2000 al 12/01/2001

El señor Presidente de la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "B", en los autos Expte. N° 32.706, Letra "T", Año 2000, caratulados: Toledo, Carlos Ramón, Información Posesoría, hace saber por el término de cinco (5) veces, que el Sr. Carlos Ramón Toledo, ha iniciado juicio de Información Posesoría sobre un Inmueble ubicado en calle Caja de Ahorro N° 642, Barrio Evita de esta ciudad, identificado bajo la Nomenclatura Catastral: C: I, Sec. D, Mza. 54, Parcela "b". Presenta las siguientes medidas: Norte: 22,89 m., Oeste: 43,79 m., Sur: 29,93 m., Este: 40,40 m. y posee una superficie total de 1.104,60 m². Sus linderos son: al Norte calle Caja de Ahorro, al Oeste: Máximo Justino Vergara, al Sur: Jorge Luis Agüero, Adriana del Valle Ocampo de Pérez, y Sara Lidia Ocampo de De la Fuente y José Nicolás Alberto Ocampo, al Este: Patricio Segundo Porras. Se trata de un inmueble con edificación de vivienda, ubicado en la ciudad capital sobre un lote de terreno de forma irregular, cuyo Plano de Mensura fue aprobado por la Dirección Provincial de Catastro, Disposición N° 013.465 del 08 de setiembre de 1.999. Se cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho, a presentarse dentro de los diez (10) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de Ley.

Secretaría, La Rioja, 05 de diciembre de 2000.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Secretaria

N° 00831 - \$ 100,00 – 29/12/2000 al 12/01/2001

* * *

La señora Presidente de la Excma. Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Norma Abate de Mazzucchelli, Secretaría "B", de la Actuaría Dra. María Haidée Paiaro, hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, acreedores, legatarios y a todos los que se consideren con derecho a la herencia de los extintos Antonio Cirilo Nieva y Mercedes del Valle Medina de Nieva, a comparecer a estar a derecho en los autos Expte. N° 5.731 – Letra "N" – Año 2000, caratulados: "Nieva, Antonio Cirilo y Otra s/Sucesorio Ab Intestato", por el término de quince días posteriores a la última publicación del presente, bajo apercibimiento de ley.

Secretaría, 22 de diciembre de 2000.

Dra. María Haidée Paiaro
Secretaria

N° 00841 - \$ 45,00 – 02 al 16/01/2001

* * *

El Dr. Carlos Alberto Nieto Ortiz, Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Secretaría "A", a cargo de la Dra. Marcela Fernández Favarón, con sede en calle Joaquín V. González N° 77, en los autos Expte. N° 33.149 – Letra "M" – Año

2000, caratulados: "Matzkin, Eduardo Bernardo – Concurso Preventivo", hace saber que se han decretado nuevos plazos en el proceso mencionado, fijándose hasta el día quince de febrero del año dos mil uno, a horas nueve y treinta (9:30) para que los acreedores presenten sus pedidos de verificación de créditos; hasta el treinta de marzo del año dos mil uno, a horas nueve y treinta (9:30) para que la Síndica designada presente el Informe Individual; hasta el treinta de abril del año dos mil uno, a horas nueve y treinta (9:30) para que la Síndica presente el Informe General. Edictos por cinco veces en el Boletín Oficial y un diario de circulación local, conforme al Art. 27° de la Ley N° 24.522.

Secretaría, diciembre 11 de 2000.

Carmen H. Moreno de Delgado
Prosecretaria a/c.

N° 00842 - \$ 90,00 – 05 al 19/01/2001

* * *

El Dr. Carlos Alberto Nieto Ortiz, Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas de la Ia. Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Secretaría a cargo de la Dra. Marcela Fernández Favarón, en los autos Expte. N° 33.289 – Letra "R" – Año 2000, caratulados: "Rustique Sociedad de Hecho – Pequeño Concurso", hace saber que se ha decretado la apertura del Pequeño Concurso de la Sociedad de Hecho "Rustique S. de H.", formada por los señores Carlos Antonio Sarquis, María Isabel Santa María de Sarquis y Temer Angel Sarquis, con domicilio en calle Abel Bazán y Bustos N° 490 de la ciudad de La Rioja, habiendo sido designado Síndico el Cr. Hugo Pedernera, con domicilio en calle Irigoyen N° 250, Piso 6°, Dpto. "F" de la ciudad de La Rioja. Se fijó hasta el día seis de abril del año dos mil uno para que los acreedores presenten sus pedidos de verificación de créditos. Edictos por cinco veces en el Boletín Oficial y un diario de circulación local, conforme al Art. 27° de la Ley N° 24.522.

Secretaría, 30 de noviembre de 2000.

Dra. Marcela S. Fernández Favarón
Secretaria

N° 00845 - \$ 110,00 – 05 al 19/01/2001

* * *

El señor Presidente de la Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, con asiento en la ciudad de Chilecito, Doctor Rodolfo Rubén Rejal, Secretaría Civil "B" de la Doctora Sonia del Valle Amaya, a cargo en feria, hace saber por cinco (5) veces que en los autos Expte. N° 17.330 - Letra "T" - Año 2000, caratulados: "Transporte Chilecito S.R.L. s/Concurso Preventivo", se ha dispuesto librar nuevo edicto del Pequeño Concurso Preventivo de Transporte Chilecito

S.R.L., consignando el C.U.I.T. N° 30-54317639-3 correspondiente a la concursada.
Chilecito, 05 de enero de 2001.

EDICTOS DE MINAS

Edicto de Manifestación de Descubrimiento

Dra. Sonia del Valle Amaya
Secretaria

N° 00843 - \$ 140,00 – 12 al 26/01/2001

* * *

La señora Presidenta de la Cámara Cuarta, Secretaría "A", cita y emplaza por quince (15) días posteriores a la última publicación a herederos, legatarios, acreedores y a quienes se consideren con derechos a los bienes de la sucesión de Ramona Ruartes de Vega y de Máximo Vicente Vega, en autos N° 7105, caratulados: "Ruartes de Vega, Ramona y Otros s/ Sucesorio". Publíquense edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local.
Secretaría, 19 de diciembre de 2000.

Dra. María E. Fantín de Luna
Secretaria

N° 00852 - \$ 38,00 - 12 al 26/01/2001

* * *

El señor Presidente de la Excma. Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Héctor Antonio Oyola, Secretaría "B", Registro Público de Comercio, a cargo de la Actuaría Dra. María Elena Fantín de Luna, Encargada del Registro Público de Comercio, hace saber que en autos Expte. N° 7.305 - Letra "T" – Año 2000 - caratulados: Tetra Pak S.A. s/ Inscripción de Transformación de Tetra Pak S.A. en Tetra Pak S.R.L., ha ordenado la publicación en el Boletín Oficial por el término de un (1) día del siguiente edicto: Que por Resolución de la Asamblea General Extraordinaria unánime de fecha 27 de enero de 2000, se aprobó la transformación de la Sociedad Tetra Pak Sociedad Anónima en Tetra Pak Sociedad de Responsabilidad Limitada. La presente transformación ha sido instrumentada por Escritura Pública N° 223, folio 970, de fecha 14-04-00, pasada ante el Escribano Francisco del Castillo, Registro Notarial N° 249, Capital Federal. En adelante, la sociedad girará en plaza con la denominación social de Tetra Pak S.R.L.
Secretaría, 08 de enero de 2001.-

Dra. María Elena Fantín de Luna
Secretaria

N° 00853 - \$ 100,00 - 12/01/2001

Titular: "Minera Peñoles de Argentina S.A." - Expte. N° 88 - Letra "M" - Año 1997.- Denominado: "Famatina III". Departamento: Famatina. Departamento de Catastro Minero: La Rioja, 22 de marzo de 2000. Señora Directora: Este Departamento informa que la presente solicitud fue graficada en el departamento Famatina, con una superficie libre de 6.180 ha – 7.975 m2, y no de 6.584,5 ha, y quedando la superficie libre comprendida entre las siguientes coordenadas: Y= 2614000 X= 6804600; Y= 2615945 X= 6804600; Y= 2615945 X= 6803742; Y= 2618945 X= 6803742; Y= 2618945 X= 6804600; Y= 2624000 X= 6804600; Y= 2624000 X=6797600; Y= 2615827 X= 6797600; Y=2615827 X= 6800675; Y= 2614000 X= 6800675.- Dirección General de Minería, La Rioja, 11 de octubre de 2000. Visto:... y Considerando:...El Director General de Minería Resuelve: Artículo 1°) - Regístrese en el protocolo respectivo la presente solicitud de manifestación de descubrimiento; publíquense edictos en el Boletín Oficial de la Provincia por tres (3) veces en el espacio de quince (15) días, y fíjese cartel aviso en la pizarra de esta Dirección, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 53° del Código de Minería, llamando por el término de sesenta (60) días a quienes se consideren con derechos a deducir oposiciones (Art. 69 del citado Código.- Artículo 2°) -Inclúyase este Registro en el Padrón, con la constancia de la exención del pago del canon minero por el término de tres años, conforme lo establece el Artículo 224° del Código de Minería.- Artículo 3°) - La publicación de los edictos referenciada en el punto precedente, debe ser acreditada por el solicitante dentro de los quince (15) días (Art. 76 - Decreto-Ley N° 3620/58) siguientes al de su notificación, con la presentación del recibo expedido por el Boletín Oficial y, cumplida la misma, deberá presentar los ejemplares del Boletín con la primera y última publicación, bajo apercibimiento.- Artículo 4°) - EL término de cien (100) días que prescribe el art. 68 del Código de Minería para la ejecución de la Labor Legal comenzará a correr desde el día siguiente al de su registro, en donde deberá certificarse la existencia del mineral denunciado en la solicitud de manifestación de descubrimiento, debiendo dentro de dicho plazo solicitar, asimismo, la pertenencia que le corresponda, de acuerdo a lo establecido por el Art. 67 y conc. del citado Código, con las constancias de que la Labor Legal deberá encuadrarse dentro de las exigencias de la Resolución D.P .M. N° 2/85, debiendo presentar los análisis de muestras, Art. 46 del Código de Minería.- Artículo 5°) – Notifíquese... Artículo 6°) – De forma... Fdo. Dra. María Mercedes Ortiz - Directora General de Minería. Ante mí: Luis Héctor Parco - Escribano de Minas.

Luis Héctor Parco
Escribano de Minas
Deción. Gral. de Minería

N° 00833 - \$ 190,00 – 29/12/2000, 05 y 12/01/2001

Edicto de Manifestación de Descubrimiento

Titular: "Minera Argentina Gold S.A." - Expte. N° 102 - Letra "M" - Año 1996. Denominado: "Tendal". Distrito: Río Tendal. Departamento: Vinchina. Departamento Catastro Minero - La Rioja, 16 de noviembre de 2000. Señora Directora: Este Departamento informa que la presente manifestación ha quedado graficada en el departamento Vinchina, con una superficie de 2.454 ha - 7.782,27 m², comprendida entre las siguientes coordenadas: Y=2565800.000 X= 6889000.000; Y=2562229.575 X=6889000.000; Y=2562229.575 X=6882124.689; Y=2565800.000 X= 6882124.689. Fdo. Ing. Daniel Zarzuelo, Jefe de Catastro Minero. Dirección General de Minería, La Rioja, 23 de noviembre de 2000.- Visto: ... y Considerando: ... El Director General de Minería - Resuelve: Artículo 1°) Regístrese en el protocolo respectivo la presente solicitud de manifestación de descubrimiento, publíquense edictos en el Boletín Oficial de la Provincia por tres (3) veces en el espacio de quince (15) días y fíjese cartel aviso en la pizarra de esta Dirección, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 53° del Código de Minería, llamando por el término de sesenta (60) días a quienes se consideren con derechos a deducir oposiciones (Art. 69° del citado Código). Artículo 2°) Inclúyase este registro en el Padrón Minero con la constancia de la exención del pago del canon minero por el término de tres años, conforme lo establece el artículo 224° del Código de Minería. Artículo 3°) La publicación de los edictos referenciada en el punto precedente debe ser acreditada por el solicitante dentro de los quince (15) días (Art.76° - Decreto-Ley N° 3620/58) siguientes al de su notificación, con la presentación del recibo expedido por el Boletín Oficial y, cumplida la misma, deberá presentar los ejemplares de Boletín con la primera y última publicación, bajo apercibimiento. Artículo 4°) El término de cien (100) días que prescribe el Art. 68° del Código de Minería para la ejecución de la Labor Legal comenzará a correr desde el día siguiente al de su registro, debiendo dentro de dicho plazo solicitar, asimismo, la pertenencia que le corresponda, de acuerdo a lo establecido por el Art. 67° y conc. del citado Código, con las constancias de que la Labor Legal deberá encuadrarse dentro de las exigencias de la Resolución D.P.M. N° 2/85, debiendo presentar los análisis de muestras - Art. 46° del Código de Minería. Artículo 5°) Notifíquese... Artículo 6°) De forma... Fdo. Dra. María Mercedes Ortiz - Directora Gral de Minería. Ante mí: Luis Héctor Parco - Escribano de Minas.

Dr. Luis Héctor Parco
Escribano de Minas
Dcción. Gral. de Minería

N° 00850 - \$ 180,00 - 12, 19 y 26/01/2001

* * *

Edicto de Manifestación de Descubrimiento

Titular: "Minera Argentina Gold S.A." - Expte. N° 02 - Letra "M" - Año 1996. Denominado: "Las Damas I". Distrito: Jagüé. Departamento: Vinchina.

Señora Directora: Departamento de Catastro Minero - La Rioja, 16 de noviembre de 2000: Este Departamento informa que la presente manifestación ha quedado graficada en el Departamento Vinchina con una superficie de 1.447 ha - 9.992 m², comprendida entre las siguientes coordenadas: Y= 2539677 X= 6854977; Y=2535000 X=6854977; Y=2535000 X=6851881; Y=2539677 X=6851881. Cabe aclarar que dentro del área de protección quedan ubicadas las minas María Luisa - Expte. N° 68134-A-1956, María Inés - Expte. 68133-A-1956, y La Ramda - Expte. N° 2649-A-1959, todas a nombre de Argentina Mineral Development, y María Josefina - Expte. N° 68131-C-1956 a nombre de Cía. de Minas Santa Florentina. Fdo. Ing. Daniel Zarzuelo, Jefe de Catastro Minero. Dirección General de Minería, La Rioja, 23 de noviembre de 2000. Visto: ... y Considerando: ... El Director General de Minería - Resuelve: Artículo 1°) Regístrese en el protocolo respectivo la presente solicitud de manifestación de descubrimiento, publíquense edictos en el Boletín Oficial de la Provincia por tres (3) veces en el espacio de quince (15) días y fíjese cartel aviso en la pizarra de esta Dirección, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 53° del Código de Minería, llamando por el término de sesenta (60) días a quienes se consideren con derechos a deducir oposiciones (Art. 69° del citado Código). Artículo 2°) Inclúyase este registro en el Padrón Minero con la constancia de la exención del pago del canon minero por el término de tres años, conforme lo establece el Artículo 224° del Código de Minería. Artículo 3°) La publicación de los edictos referenciada en el punto precedente debe ser acreditada por el solicitante dentro de los quince (15) días (Art.76° - Decreto-Ley N° 3620/58) siguientes al de su notificación, con la presentación del recibo expedido por el Boletín Oficial y, cumplida la misma, deberá presentar los ejemplares del Boletín con primera y última publicación, bajo apercibimiento. Artículo 4°) El término de cien (100) días que prescribe el Art. 68° del Código de Minería para la ejecución de la Labor Legal comenzará a correr desde el día siguiente al de su registro, debiendo dentro de dicho plazo solicitar, asimismo, la pertenencia que le corresponda, de acuerdo a lo establecido por el Art. 67° y conc. del citado Código, con las constancias de que la Labor Legal deberá encuadrarse dentro de las exigencias de la Resolución D.P.M. N° 2/85, debiendo presentar los análisis de muestras - Art. 46° del Código de Minería. Artículo 5°) Notifíquese... Artículo 6°) De forma... Fdo. Dra. María Mercedes Ortiz - Directora Gral. de Minería. Ante mí: Luis Héctor Parco - Escribano de Minas.

Dr. Luis Héctor Parco
Escribano de Minas
Dcción. Gral. de Minería

N° 00851 - \$ 180,00 - 12, 19 y 26/01/2001